

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 218 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Talca
CAUSA ROL : C-1902-2017
CARATULADO : GALÁN/Obispado de Talca

Talca, cuatro de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

Con fecha 9 de agosto de 2017, folio 1, don Oscar Feliciano Arriagada Vidal, abogado, domiciliado en calle Prat 111, oficina 212, Curicó, en representación de don Jorge Fernando Galán Díaz, ingeniero agrónomo, domiciliado en calle Prat 111, oficina 212 de Curicó, interpone demanda en juicio ordinario de indemnización por responsabilidad extracontractual en contra del Obispado de Talca, persona jurídica de derecho público, representada por don Horacio del Carmen Valenzuela Abarca, sacerdote, Obispo de Talca, ambos domiciliados en calle 4 norte, entre 1 y 2 oriente de Talca, solicitando admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes declarando que la demandada ha ocasionado daños a su representada incurriendo en responsabilidad extracontractual, condenando a pagar a su representado a título de indemnización de perjuicios la suma de \$225.000.000, más reajustes desde la presentación de la demanda e intereses desde que la sentencia esté ejecutoriada, o la suma que el tribunal determine en justicia, con expresa condena en costas.

Con fecha 2 de noviembre de 2017, don Hernán González Donaire, abogado, domiciliado en calle 1 oriente N°1730-D, de Talca, cédula de identidad N°10.111.985-8, en representación convencional judicial de Obispado de Talca, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, RUT N°81.453.500-2, representado por don Horacio Valenzuela Abarca, sacerdote, cédula de identidad N°6.986.366-3, ambos domiciliados en calle 4 norte N°851 de Talca, contesta la demanda de autos, solicitar acoger una o más excepciones y/o defensas opuestas, rechazándola en todas sus partes, con costas.

Con fecha 2 de noviembre de 2017, primer otrosí, don Hernán González Donaire, abogado, domiciliado en calle 1 oriente N°1730-D de Talca, cédula de identidad N°10.111.985-8, en representación convencional judicial, de Obispado de Talca, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, Rut N°81.453.5002, representado por don Horacio Valenzuela Abarca, sacerdote, cédula de identidad N°6.986.366-3, domiciliados en calle 4 norte N°851 de Talca, interpone demanda reconventional de indemnización de perjuicios en contra de



«RIT»

Foja: 1

don Jorge Fernando Galán Díaz, ingeniero agrónomo, domiciliado en calle Prat 111, Oficina 212, Comuna de Curicó, solicitando en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando: 1.- Que el demandado reconvencional Jorge Fernando Galán Díaz es civilmente responsable de los perjuicios causados al Obispado de Talca y que, en dicha calidad, es condenado a la indemnización de los perjuicios sufridos; 2.- Que el demandado reconvencional debe pagar al Obispado de Talca la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral sufrido; 3.- En subsidio de la petición formulada, solicita que el tribunal condene al demandado reconvencional a las sumas mayores o menores que en justicia se sirva determinar de conformidad al mérito de los antecedentes expuestos y las pruebas que se rendirán en la etapa procesal que, en todo caso, resarzan de todo perjuicio al Obispado de Talca. 4.- Que a las sumas que se ordene pagar por concepto de indemnización de perjuicios deberán agregarse los reajustes y los intereses corrientes, devengados desde la fecha de notificación de la demanda o desde la fecha o desde la oportunidad que el tribunal determine, hasta el entero y cumplido pago de las respectivas sumas; 5.- Que se condene al demandado reconvencional a pagar las costas de la causa.

Con fecha 10 de noviembre de 2017, folio 16, don Oscar Arriagada Vidal, por el demandante, contesta demanda reconvencional de indemnización de perjuicios, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Con fecha 10 de noviembre de 2017, otrosí, don Oscar Arriagada Vidal, por el demandante, evacua el trámite de la réplica.

Con fecha 24 de noviembre de 2017, a lo principal, folio 21, don Hernán González Donaire, abogado por la parte demandada, evacúa el trámite de la dúplica de la demanda de indemnización de perjuicios.

Con fecha 24 de noviembre de 2017, primer otrosí, folio 21, don Hernán González Donaire, abogado por la parte demandante, evacua el trámite de la réplica de la demanda reconvencional.

Con fecha 01 de diciembre de 2017, folio 25, don Oscar Arriagada Vidal, por el demandante, evacua el trámite de la dúplica de la demanda reconvencional.

Con fecha 21 de diciembre de 2017, folio 31, llamadas las partes a conciliación no se produce, atendida la rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 26 de diciembre de 2017, folio 34, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Con fecha 9 de abril de 2020, folio 214, entran los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- Objeción de documentos.



«RIT»

Foja: 1

PRIMERO: Con fecha 12 de julio de 2018, tercer otrosí, folio 102, don Oscar Arriagada Vidal, abogado por la parte demandante, objeta los documentos acompañados por la demandada, consistentes en tres publicaciones obtenidas de la página web, en atención a los siguientes argumentos:

a) Dichas publicaciones no son fidedignas, al no constar que ellas han sido obtenidas realmente de la fuente a la cual se refieren. A mayor abundamiento, no han sido ni siquiera autenticadas por un ministro de fe, en el sentido de ser obtenidas realmente de la fuente informativa a la cual se refieren o citan.

b) Dichas publicaciones no contienen medio alguno de verificación o validez, no conteniendo ni siquiera firma electrónica avanzada o códigos de verificación.

c) Dichas publicaciones electrónicas son fácilmente vulnerables o modificables.

d) Si bien dan cuenta dichas publicaciones de hechos que a juicio del redactor constituyen una verdad, son publicaciones emanadas de terceros que no acreditan su autoría así como tampoco sus fuentes.

e) Dichas publicaciones web han sido redactadas por terceros ajenos a este juicio, quienes no han concurrido a su ratificación, por lo cual, las objeto en forma absoluta e íntegra por falsas, parciales e inexactas, no debiendo darle valor alguno, dentro de este proceso probatorio por cuanto, no corresponden a la verdad en forma íntegra, no han sido ratificadas por sus redactores (ni siquiera consta que persona natural las efectuó) así como tampoco constituyen prueba al tenor de los puntos de prueba pertinentes sustanciales y controvertidos fijados. Se puede apreciar que las publicaciones web acompañadas, no cumplen con los requisitos de validez y credibilidad exigidos por la doctrina y la ley por tal motivo esta parte las objeta en forma íntegra por falsas respecto de todo su contenido, debiendo ser de carga del demandado acreditar su veracidad, tanto por la ratificación de las mismas como de la veracidad de todos y cada uno de los hechos que ellas contienen por cuanto no lo hizo en su oportunidad procesal. En consecuencia de dicha objeción se ruega no darle consideración alguna al momento de fallar esta causa o los incidentes que de esta causa se promuevan en atención a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Con fecha 18 de julio de 2018, folio 111, don José Retamal Reyes, abogado por la parte demandada y demandante reconvenional, evacua el traslado conferido, respecto de la objeción de documentos promovida, solicitando su rechazo, con costas. La contraria asevera que los documentos acompañados por su parte y que objeta serían falsos. Señala que *“Dichas publicaciones no son fidedignas”*. Incluso alega, en la misma página de su presentación, que *“Dichas publicaciones no contienen medio alguno de verificación o validez”*, y que *“Dichas*



«RIT»

Foja: 1

publicaciones son fácilmente vulnerables o modificables”. La falsedad de un documento consiste en no haber sido otorgado éste por la persona y del modo que en él se expresa, debiendo probar la falsedad quien la alega. La falsificación de un documento y su uso son hechos que pueden incluso ser perseguidos penalmente. Creen que no se trata de una imputación de esa especie la que realiza. Esos documentos fueron acompañados por su parte a fin de acreditar que don Horacio Valenzuela dejó de ser representante del Obispado de Talca, y que dicha circunstancia es un hecho público y notorio. Al momento de resolver la presentación de esta parte, con fecha 11 de julio pasado, el tribunal señaló lo siguiente: *“A lo principal: en cuanto a la absolución de posiciones, tratándose de un hecho público y notorio, que don Horacio Valenzuela Abarca, NO representa al Obispado de Talca, HA LUGAR al recurso de reposición, se 2 deja sin efecto la resolución que cita a absolver posiciones de 3 de julio de 2018, que consta a folio 89”*. Valga preguntarse sobre qué sería lo falso de esos documentos, pues la contraria no lo señala. Tan manifiestas son las circunstancias que constan en los documentos acompañados, que aparecieron en prácticamente todos los medios de comunicación del país, y la contraria ha señalado en presentación de 17 de julio pasado el nombre de quien sería el nuevo representante del Obispado de Talca.

TERCERO: Que respecto de la objeción en análisis cabe señalar que ella se fundamenta en que no consta su fidelidad, al no constar que ellas han sido obtenidas realmente de la fuente a la cual se refieren. Agrega además que no han sido autenticadas por un ministro de fe, en el sentido de ser obtenidas realmente de la fuente informativa a la cual se refieren o cita y que no contienen medio alguno de verificación o validez.

Que los documentos objetados corresponden a tomas de pantalla de publicaciones emitidas en medios de comunicación electrónicos, por lo que corresponde a un instrumento privado electrónico.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, dispone la forma en que deben incorporarse dichos documentos al proceso. En este sentido habiéndose objetado por la parte demandante, y no habiéndose rendido prueba respecto de la autenticidad de los documentos, no queda más que acoger la objeción en análisis.

I.- En cuanto a la tacha de testigos.

CUARTO: 1) La parte demandante tacha al testigo don Luis Fuentes Morales, fundada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ser trabajador de la parte que lo presenta acreditado por los propios dichos del deponente, por lo que solicita se acoja, con costas.



«RIT»

Foja: 1

2) La parte demandada evacua el traslado conferido solicitando su rechazo, con costas, en razón de los siguientes antecedentes: La causal del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse referido a trabajadores que prestan servicios de carácter remunerados bajo una relación de subordinación y dependencia de carácter continuo, esto es, interpretado bajo el estatuto que regula el Código del Trabajo, es siguiendo y acatando instrucciones por parte de un empleado cumpliendo jornada de trabajo como asimismo en un lugar dispuesto por el empleador, siendo que ninguna de dichas circunstancias se desprende manifiestamente de los dichos señalados por el testigo, quien solamente señaló que realizaba trabajos de construcción sin especificar la periodicidad con que estos se prestaban no con la modalidad de la misma, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

3) Que consta de la declaración del testigo cuya inhabilidad se solicita, que éste interrogado en cuanto a si tiene o ha tenido una relación laboral con el Obispado de Talca respondió afirmativamente, indicando que le presta servicios de construcción desde el año 2010 a la fecha.

Al respecto, el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Son también inhábiles para declarar: 5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”.

Esta causal de inhabilidad apunta a imposibilitar la declaración de los trabajadores dependientes de la parte que los presenta. Para configurarla se requiere la concurrencia copulativa de tres requisitos, a saber: la dependencia, la habitualidad y la retribución.

Es elemento indispensable para configurar la causal en estudio, la dependencia laboral existente entre el testigo y la persona que lo presenta a declarar, la cual se encuentra intrínsecamente vinculada con la idea de subordinación regulada por la legislación laboral, e implica una relación jerarquizada. El fundamento de esta causal radica en que la dependencia laboral hace presumir al Legislador la pérdida de imparcialidad en la declaración testimonial.

En síntesis, no basta con que el testigo afirme trabajar para la parte que lo presenta a declarar, sino que es imperativo que dicho trabajo se realice bajo una relación de subordinación y dependencia. De esta forma, de las declaraciones del testigo, no es posible desprender que prestara sus servicios bajo subordinación o dependencia del demandado, por cuanto no fue consultado sobre las condiciones en que desarrollaba sus labores, a fin de determinar si los servicios a los que se



«RIT»

Foja: 1

refiere le causan dependencia, razón por la cual la tacha no podrá ser acogida, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

QUINTO: 1) La parte demandante tacha al testigo don Rodrigo Antonio Torres Vienne, de conformidad al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil N° 6, ya que tiene interés directo e intervención directa en el proyecto de restauración de San Francisco, hecho acreditado por los propios dichos del deponente, por lo que solicita se acoja, con costas.

2) La parte demandada, contesta el traslado, y solicita su rechazo, por cuanto tanto doctrina como jurisprudencia han indicado que el interés directo o indirecto a que hace alusión en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, debe referirse a un interés actual y pecuniario en el resultado del juicio. El presente juicio versa sobre demanda de indemnización de perjuicios entre el demandante don Jorge Galán y Obispado de Talca, por lo que no se aprecia de manera alguna de los dichos del testigo que pueda tener algún tipo de interés o beneficio en el resultado de las demandas indemnizatorias de autos, puesto que ha declarado claramente que su participación es en el contrato de restauración de la iglesia San Francisco, en su calidad de Inspector fiscal de diseño y construcción cuyo mandante es un ente estatal, y cuya ejecución de dicho contrato, no se vincula de manera alguna con el resultado que podría tener el presente juicio, ya sea en favor de la demandante o de la demanda. Por lo que solicita el rechazo de la tacha, con costas.

3) Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “Son también inhábiles para declarar: 6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”.

Se ha fallado que el interés -directo o indirecto- que inhabilita al testigo, ha de ser pecuniario, cierto y actual, vale decir, las exigencias básicas son dos: 1) que el interés sea patrimonial, sin que baste el meramente moral; y, 2) que dicho interés esté vinculado al resultado actual del pleito y no a otra, circunstancia.

En este sentido, el testigo cuya inhabilidad se pretende, consultado si de forma indirecta ha tenido una relación laboral con la demandada, manifestó que ejerce, producto de la función fiscal que desarrolla, como inspector fiscal de diseño y construcción en el contrato de restauración de Iglesia San Francisco.

Al respecto, es dable señalar que al igual que las demás causales de inhabilidad para declarar que establece el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la tacha por el N°6 debe ser alegada y fundada en términos claros y precisos, carga que no ha sido satisfecha por la parte demandante, puesto que se limitó a indicar que el testigo tenía interés directo e intervención



«RIT»

Foja: 1

directa en el proyecto de restauración de la Iglesia San Francisco, sin embargo no señaló como se configuraría su interés pecuniario en el resultado del juicio, lo cual tampoco se desprende de los dichos del testigo, razón por la cual la tacha en análisis deberá ser desestimada.

SEXTO: 1) La parte demandada tacha al testigo don Jaime Bass Pérez, fundado en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, indicando que de las respuestas dadas por el testigo se desprende que tiene interés directo o indirecto en el resultado del juicio.

2) Que la parte demandante evacuó el traslado conferido y solicitó el rechazo de la tacha opuesta en atención a que no concurren en la especie los presupuestos que la hacen procedente, toda vez que de los dichos del testigo se concluye que no existe interés espurio, ilícito y directo que exige la norma, y que su testimonio no se encuentra motivado por premio, promesa o beneficio económico.

3) Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “Son también inhábiles para declarar: 6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”.

Se ha fallado que el interés, directo o indirecto que inhabilita al testigo, ha de ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, vale decir, las exigencias básicas son dos: 1) que el interés sea patrimonial, sin que baste el meramente moral, y 2) que dicho interés esté vinculado al resultado actual del pleito y no a otra, circunstancia.

El testigo cuya inhabilidad se pretende, ha declarado que conoce al demandante desde el año del terremoto, quiso comprarle una casa en la ciudad de Curicó y que aproximadamente cada seis meses le consulta, ya que sigue interesado en comprar un inmueble en el sector, siempre que solucione el problema que tiene y que dice relación con el peligro de desplome de un muro que está en el patio.

Que al igual que las demás causales de inhabilidad para declarar que establece el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la tacha por el N°6 debe ser alegada y fundada en términos claros y precisos; en este caso, el demandado indicó que el interés que mantiene el testigo dice relación con el resultado de este pleito por cuanto pretendería adquirir el inmueble del señor Galán, lo cual estaría condicionado a la reparación de los muros que colindan con la Iglesia, lo que es precisamente el fundamento de hecho esgrimido por el actor.

En relación a lo señalado se debe precisar que el interés, directo o indirecto que inhabilita al testigo, requiere que dicho interés esté vinculado al resultado



«RIT»

Foja: 1

actual del pleito y no a otra, circunstancia; esto es, la decisión adoptada por el tribunal debe influir directa o indirectamente en el patrimonio de la persona que presta su declaración.

En este sentido, se debe tener presente que lo solicitado por demandante es la de indemnización de perjuicios por la responsabilidad que le correspondería al demandado, consistente en la reparación económica de las consecuencias que el mal estado del muro medianero que comparte con el demandado le han acarreado, lo que no incide en la suerte de dicho muro en el futuro, puesto que a su respecto nada se ha pedido. De aquello se puede concluir que lo manifestado por el testigo no da cuenta de la existencia de un interés actual, material, concreto y económico en los resultados del juicio, por lo que no habiéndose acreditado los presupuestos fácticos de la causal en estudio, la tacha en análisis deberá ser desestimada.

II.- En cuanto al fondo.

SÉPTIMO: Con fecha 9 de agosto de 2017, folio 1, don Oscar Feliciano Arriagada Vidal, abogado, en representación de don Jorge Fernando Galán Díaz, interpone demanda en juicio ordinario de indemnización por responsabilidad extracontractual en contra del Obispado de Talca, representada por don Horacio del Carmen Valenzuela Abarca, solicitando admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes declarando que la demanda ha ocasionado daños a su representada incurriendo en responsabilidad extracontractual, condenando a pagar a su representado a título de indemnización de perjuicios la suma de \$225.000.000, más reajustes desde la presentación de la demanda e intereses desde que la sentencia esté ejecutoriada, o la suma que el tribunal determine en justicia, con expresa condena en costas.

Señala que su representado, es dueño de un inmueble consistente en sitio y casa habitación ubicada en pasaje San Pablo N°271, de la Villa San Francisco, comuna de Curicó, con una superficie aproximada de 311,22 metros cuadrados y los siguientes deslindes: norte, en 22,70 metros con resto de propiedad San Francisco; sur, en 23,00 metros con sitio N°21; oriente, en 11,00 metros con sitio N°19; y poniente, 11,50 metros con resto de la propiedad San Francisco. El título de dominio es la inscripción de fojas 1.005 número 768 del Registro de Propiedad del año 1998 del Conservador de Bienes Raíces de Curicó. Rol de avalúo N°56-89 de la comuna de Curicó.

Consta en sus títulos que la propiedad de su representado deslinda al norte en 22,70 metros y al poniente en 11,50 metros con resto de la propiedad San Francisco de propiedad del Obispado de Talca, lugar en el que se emplazaba la Iglesia San Francisco de Curicó, declarada Monumento Histórico por Decreto



«RIT»

Foja: 1

Supremo N°1107 de fecha 23 de octubre de 1986, razón por la cual, a partir de esa fecha la iglesia San Francisco se encuentra protegida por la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales y, por tanto, para remover cualquier objeto que forme parte del Monumento Histórico, así como para todo trabajo de conservación, reparación o restauración que se desee realizar en el Monumento Histórico, se debe contar con autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales.

El templo, como es de público conocimiento, resultó totalmente destruido por el terremoto del 27 de febrero de 2010 que afectó la zona central de nuestro país.

Señala que el artículo 12 de la Ley de Monumentos Nacionales N°17.288 establece que los propietarios de Monumentos Históricos de propiedad particular, cuyo es el caso, deben conservarlos debidamente y que no pueden destruirlos, transformarlos o repararlos sin autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales.

En el deslinde norte de la propiedad de su representado, como se indicó deslinda en toda su extensión de 22,70 metros con la Iglesia San Francisco de propiedad del Obispado de Talca, existe un muro medianero, muro que es de adobe de un altura de 2,5 metros, el que tiene, al igual que el templo, la calidad de Monumento Histórico, muro que de manera irregular, sin autorización del Consejo de Monumentos Nacionales ni de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Curicó fue alterado por sus propietarios construyendo sobre el un muro de albañilería de ladrillo de 1,3 metros de altura, quedando como resultado un gigantesco muro medianero de estructura mixta, adobe y albañilería, de 3,8 metros de altura. Por su parte el muro medianero del deslinde poniente de la propiedad de su representado, que también deslinda con la iglesia San Francisco, tiene una altura aproximada de cuatro metros y es de albañilería.-

Es del caso que como consecuencia del terremoto del 27 de febrero de 2010, la Iglesia San Francisco de Curicó se derrumbó, y los muros medianeros de los deslindes norte y poniente de la propiedad de su representado, que corresponde al deslinde sur de la Iglesia, resultaron con graves e irreparables daños estructurales que amenazan desplome y derrumbe y hacen inminente su ruina, consistentes en fisuras y grietas horizontales y verticales en toda su extensión, con desaplome al lado de la propiedad de su representado, razón por la cual y como medida mínima de seguridad preventiva, en resguardo de la vida e integridad física de sus moradores, se desalojó la propiedad, ya que el inmueble de su representado es una casa habitación de baja altura, de un piso con una pequeña mansarda, destinada a la habitación, amenazada por el norte y el poniente por estos dos gigantes muros de cuatro metros de adobe y ladrillos



«RIT»

Foja: 1

que amenazan ruina, eliminando de raíz toda posibilidad de usar y gozar este inmueble en tanto no se derribe y remueva en su totalidad estas estructuras, por constituir un riesgo y peligro cierto para los bienes y personas que se encuentren en su interior, haciendo perder su aptitud habitacional que fue precisamente la finalidad principal que su representado consideró al momento de adquirirlo, dada su naturaleza y al estado en que se encontraba al momento de comprarlo, adquisición que significó la inversión de ahorros de una vida de trabajo hecha con la finalidad de arrendarlo y dada la buena ubicación y plusvalía del sector en que se emplaza constituir una fuente de ingresos significativa para él y su familia, todo lo cual se vio frustrado dada la desidia y actitud negligente de la demandada, que se niega sistemática e injustificadamente a realizar acto alguno de reparación y conservación de bienes de su propiedad, actitud continua y permanente, que se mantiene en el tiempo generando perjuicios materiales y morales a su representado, transformando en la práctica en inhabitable un inmueble de su propiedad, que al momento de su compra no estaba sujeto a gravamen alguno que implicara impedir su uso.

En atención a que su representado Jorge Galán Díaz es un activo miembro de la iglesia católica, buscó infructuosamente un acuerdo con el Obispado de Talca a fin de que solucionaran este grave problema que lo tenía desesperado al estar imposibilitado de usar, gozar y disponer de un inmueble de su propiedad, adquirido con mucho esfuerzo, con la finalidad como ya se indicó, de generar una fuente de ingresos, finalidad que se ha visto frustrada por hecho ilícito de la demandada, ya que por las razones expuestas no lo ha arrendado desde el terremoto del año 2010, lo que le ha generado pérdidas económicas considerables, al privarlo de legítimas utilidades que el arriendo le hubiere reportado, provocados única y exclusivamente por la conducta negligente de la demandada, que pese a los reiterados requerimientos tanto de su representado como de las respectivas autoridades, ha hecho caso omiso y no ha ejecutado las obras mínimas de conservación que como propietaria está obligada a realizar en bienes de su propiedad y evitar de esta forma el daño y perjuicio a terceros, toda vez que como ya se indicó, en las condiciones en que se encuentra el muro medianero, la propiedad de su representado es absolutamente inhabitable, ya que el peligro de ruina de estos gigantescos muros divisorios es inminente, restándola del comercio humano al estar ilícitamente privada de su principal destino habitacional.

Frente a la nula respuesta de las autoridades eclesiásticas para solucionar este problema, recurrió a las autoridades civiles a fin de buscar solución a su problema. En primer término recurrió a la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de



«RIT»

Foja: 1

Curicó, la que previo informe señala con fecha 3 de octubre de 2012, que los muros construidos en los deslindes norte y poniente de la propiedad de su representado exceden el porcentaje de adosamiento y altura máxima permitidas en la ley, las cuales carecen de autorización notarial del vecino. Posteriormente, con fecha 15 de julio de 2013, recurre al Consejo de Monumentos Nacionales e hizo la denuncia por este muro medianero en ruinas, institución que envió a dos profesionales, doña Karina González Carrasco, arquitecto y don José Guajardo Opazo coordinador de la Comisión Asesora del Consejo de Monumentos Nacionales, quienes en visita a terreno constataron los graves daños del muro, haciendo presente en este informe que si bien existe un proyectos de restauración de la iglesia aprobado mediante Ord. CMN N°890/13, en que el muro se reconstruiría completo en albañilería de ladrillo y según la normativa vigente, sin embargo el proyecto aún no ingresa al Ministerio por lo tanto, concluyen, no representa una solución al corto plazo, razón por la cual el Consejo de Monumentos Nacionales, mediante Ord. N°4886 de fecha 20 de diciembre de 2013 solicita a la Ilustre Municipalidad de Curicó adoptar medidas y solicitar a las autoridades eclesiásticas el desarme del sector en peligro del muro indicado del Monumento Histórico Iglesia de San Francisco de Curicó a la brevedad, sin respuesta hasta la fecha.-

Pese a estos claros y categóricos pronunciamientos de las autoridades competentes en la materia en cuanto a la ilegalidad y peligrosidad de la obra ruinoso denunciada, la demandada nada hizo para solucionar el problema, razón por la cual su representado con fecha 26 de agosto de 2014 interpuso ante el Segundo Juzgado de Letras de Curicó denuncia de obra ruinoso, causa rol C-2657-2014, caratulados "Galán Díaz con Obispado de Talca", fundada en los mismos antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la demanda. En esos autos se decreta informe pericial a cargo del perito judicial arquitecto José Antonio Danilo Guerrero Rosas, el que a la luz de los antecedentes analizados concluye que "...efectivamente los muros de los deslindes norte y poniente de la propiedad no cumplen con las condiciones urbanísticas, estructurales y técnicas,... muros que a pesar de no tener certeza de su año de construcción presentan daños estructurales severos lo que pone en riesgo de manera cierta no solo la integridad de los elementos monolíticos analizados, sino también la vivienda emplazada al centro del terreno de propiedad del señor Jorge Galán Díaz".

Dada la contundencia de la evidencia ofrecida y rendida en esos autos, se tuvo por acreditado los hechos denunciados y por sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016 se acogió denuncia de obra ruinoso, con costas, ordenando demoler la obra denunciada, previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales,



«RIT»

Foja: 1

sentencia que fue apelada y luego casada por la demandada, instancias que rechazaron todos los recursos, confirmando lo resuelto por el de primera instancia por sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 10 de abril de 2017, encontrándose en consecuencia firme y ejecutoriada la sentencia de primera instancia que ordenó la demolición de la obra ruinosa denunciada, orden que a la fecha no se ha cumplido.

Hace presente, que a raíz de la denuncia realizada por su representado ante la Dirección de Obras Municipales de Curicó el 12 de marzo de 2012 y el oficio N°4886-13 del Consejo de Monumentos Nacionales, ya señalado, en que solicita a dicha Dirección se comunique con las autoridades eclesiásticas para el desarme de la obra ruinosa, la dirección de Obras Municipales de Curicó mediante Ord. N°0364 de fecha 25 de mayo de 2016 solicita al Obispado de Talca el desarme de la obra, lo que no se cumplió motivando la dictación del Decreto Exento N°3622 de fecha 12 de agosto de 2016 de la misma DOM que decretó la demolición de la obra, orden que a la fecha no se ha cumplido.

Los hechos descritos no solo constituyen una grave infracción al deber de cuidado con el que deben conducirse todos los habitantes de este país, sino que ha sido un permanente, constante y continuo incumplimiento del principal deber que tiene todo propietario en nuestro país, cual es el deber de conservación de su propiedad y los bienes que en ella recaiga, obligación que para el caso de los inmuebles está expresamente prevista en el artículo 2.323 del Código Civil que dispone perentoriamente que el dueño de un edificio es responsable a terceros de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Tal deber y obligación de todo propietario es refrendada por el artículo 12 de la ley de monumentos nacionales a que está sujeta la propiedad de la demandada, la que lejos de relevarla o eximirla de la obligación de mantención y cuidado la reitera y refuerza, consagrando expresamente el deber principal del propietario de conservar y reparar los monumentos históricos de su propiedad, deber que a la luz de los antecedentes expuestos no se ha cumplido, sin justificación alguna por la demandada, la que durante más de siete años ha persistido en su negativa a realizar obras de reparación, mitigación o en este caso destrucción de esa obra ruinosa, conducta que ha provocado graves e irreparables perjuicios a su representado, incurriendo por consiguiente en responsabilidad civil extracontractual que la obliga a reparar los daños con el pago de la correspondiente indemnización.



«RIT»

Foja: 1

La responsabilidad civil extracontractual, también conocida como delictual, cuasidelictual o aquiliana, es aquella obligación de reparar los perjuicios que nacen cuando una persona comete un hecho ilícito que ocasiona daño a otra. En este tipo de responsabilidad, para que una persona se vea afectada por la misma, deben concurrir los siguientes presupuestos: a) hecho doloso o culposo (de los demandados, dependientes suyos o personas que estuvieren a su cuidado); b) que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte (víctima); y c) que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de aquél.

Resulta necesario precisar que la **responsabilidad** civil requiere de un acto humano, el que puede consistir en una conducta positiva u omisiva. La omisión se configura cuando el deber general de cuidado prescribía al agente asumir una determinada conducta y éste no la realizó, de manera que basta que el autor no haya actuado, debiendo y pudiendo hacerlo sin grave menoscabo. En consecuencia, la demandada al no haber adoptado las medidas de seguridad, conservación y reparación necesarias para reparar o remover el muro medianero de su propiedad, ni tomado los resguardos necesarios para evitar su ruina y daños a terceros, incurrió en una conducta negligentemente omisiva, la que produjo los perjuicios que en este acto se reclaman.

En cuanto al nexo causal se entiende la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina han sostenido reiteradamente que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar tal relación, no es viable continuar el juicio de responsabilidad. La imputación, entonces, corresponde al proceso que permite atribuir el daño que se ha probado previamente, como primer elemento del juicio de responsabilidad. Respecto al último de los requisitos antes nombrados, la relación de causalidad, es menester recordar que ella “tiene por objeto precisar que el resultado nocivo no es más que una consecuencia directa y necesaria de un hecho (acción u omisión) imputable a una determinada persona. Aquí entran a jugar los factores de imputación (dolo, culpa o riesgo) para la atribución de responsabilidad. Como es natural, si el resultado dañoso no es consecuencia del hecho reprochado a su autor, no puede imponerse a éste la obligación de reparar los perjuicios” (Pablo Rodríguez Grez, Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, Pág. 369).



«RIT»

Foja: 1

En este mismo orden de ideas se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando, de no haber existido aquél, el resultado tampoco se habría producido.

Actualmente la doctrina nacional distingue dos elementos que son integrantes de la relación de causalidad. El primero es el denominado "elemento natural", en virtud del cual se puede establecer que "un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido" (Enrique Barros Bourie, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, página 376). El segundo es el "elemento objetivo", para cuya configuración es indispensable que el daño producido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito. Así, una vez establecida la causalidad natural, se debe proceder a verificar si el daño puede ser atribuible a la conducta desplegada. Señala el autor antes citado que "La doctrina civil chilena ha tratado esta exigencia a propósito del daño, expresando que sólo se indemnizan los daños directos. Que un daño sea directo, sin embargo, es precisamente una calificación relativa a la relación existente entre el hecho que da lugar a la responsabilidad y sus consecuencias dañosas mediatas. Por eso, el lugar para comprender en su debido contexto ese requisito es precisamente la causalidad." (Barros, op. cit., p. 392).

Conforme a lo señalado, la demandada incurrió en una falta de cuidado o diligencia, pues de manera prolongada en el tiempo no cumplió con la obligación impuesta por la ley, al no ejercer el deber de conservación y cuidado del inmueble de su propiedad que le asistía, omitiendo deliberadamente realizar acciones destinadas a remover el muro en ruinas de su propiedad y de esta forma evitar el daño continuo que este hecho ilícito provoca a su representado, existiendo una relación directa y necesaria entre este actuar ilícito de la demandada y los daños a su representado, toda vez que de haber removido oportunamente el muro en ruinas de su propiedad, su representado habría podido usar, gozar y disponer del inmueble de su propiedad, facultades inherentes al dominio de las que ilícitamente ha estado privado durante siete años, incurriendo de este modo la demandada en la responsabilidad extracontractual que se le imputa, por configurarse los presupuestos de dicho estatuto jurídico, al cual se encuentra sometido su actuar.

En consecuencia en la especie concurren todos y cada uno de los requisitos que para la procedencia de la acción de reparación previstos en los artículo 2.314 y siguientes del Código Civil, razón por la cual demanda la indemnización de los siguientes perjuicios provocados a mi representado:

Daño emergente: demanda la suma de ciento veinte millones de pesos que corresponde al valor comercial de la propiedad de su representado, toda vez que



«RIT»

Foja: 1

por los hechos expuestos la vivienda está fuera del comercio humano, al no ser apta para cumplir con su destino principal cual es el habitacional, condición que arrastra desde hace más de siete años, desde el terremoto que azotó a nuestro país en el año 2010, por motivos cuya remoción no tiene fecha cierta ni depende de su representado, circunstancias que tornan esta situación permanente en indefinida, y que en la práctica implica transformar el bien afectado en intransferible.

Lucro cesante: Por este concepto demanda la suma de cuarenta y cinco millones de pesos que es la suma que su representado dejó de percibir por concepto de arriendos, ya que viviendas de similares características ubicadas en la misma zona residencial exclusiva en la que se encuentra emplazada la propiedad de su representado no se arriendan por una suma inferior a los quinientos mil pesos mensuales, por lo que considerando solo como base una renta mensual de quinientos mil pesos mensuales, arroja como resultado un perjuicio y pérdida neta en estos siete años y seis meses en los que ha estado imposibilitado de arrendar, desde el terremoto del 27 de febrero de 2010 a agosto de 2017 una suma de cuarenta y cinco millones de pesos.-

Daño moral: Por este concepto demanda la suma de sesenta millones de pesos, dado el inmenso dolor, aflicción y sufrimiento provocado a su representado durante siete años en los que infructuosamente ha buscado solución a un grave problema que lo afectaba personalmente y por cierto a su familia, con el consiguiente desgaste físico, emocional y económico que le significó este constante peregrinar en busca de respuestas, por todo el tiempo y recursos desplegados en los múltiples trámites, gestiones, actuaciones y diligencias ante autoridades civiles, eclesiásticas y judiciales, todo lo cual ha mermado su salud y estabilidad psicológica sumiéndolo en episodios de angustia y depresión al no encontrar respuesta a su problema.

OCTAVO: Con fecha 2 de noviembre de 2017, don Hernán González Donaire, abogado, en representación convencional judicial de Obispado de Talca, representado por don Horacio Valenzuela Abarca, contesta la demanda de autos, solicitar acoger una o más excepciones y/o defensas opuestas, rechazándola en todas sus partes, con costas.

En primer término niega expresamente todos los hechos afirmados en la demanda en cuanto ellos, directa o indirectamente, pudieren haber acontecido en la forma narrada en la demanda o, de haber ocurrido, pudieren configurar los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la acción que en la especie se deduce en su contra, o los supuestos de hecho que son condición de las consecuencias jurídicas cuya declaración se pretende en la mencionada demanda. Como



«RIT»

Foja: 1

consecuencia lógica de lo expresado precedentemente, el demandante deberá acreditar la totalidad de los hechos que configurarían los supuestos necesarios para acoger la demanda y que no sean expresamente reconocidos por mi parte, los que, por la naturaleza de las cosas, no podrá acreditar, atendido lo que se expondrá más adelante.

Señala que el artículo 1° de la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales, ubicado bajo el “Título I” “De los monumentos nacionales”, dispone lo siguiente: *“Artículo 1.- Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.”*

Agrega que el artículo citado consagra las 5 categorías de monumentos nacionales que establece y reglamenta esta ley: Monumentos Históricos; Monumentos Públicos; Zonas Típicas; Santuarios de la Naturaleza; y Monumentos Arqueológicos.

Añade que el artículo 6° de la misma ley, entrega diversas competencias al Consejo de Monumentos Nacionales, disponiendo, en lo pertinente: *“Son atribuciones y deberes del Consejo: 1.- Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente. 2.- Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos.3.- Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes”.*

Refiere que en virtud de la norma citada, todo proyecto por el cual se intervenga (restaure, repare, conserve o señalice) un monumento nacional, debe



«RIT»

Foja: 1

ser elaborado por el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), y ser ejecutada por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. Exceptúa este precepto solamente las obras que el Consejo pueda realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo, y para cuyo financiamiento se recibieren fondos especiales.

Expresa que el artículo 9° de la misma ley, ubicado bajo el Título III, “De los monumentos Históricos”, dispone: *“Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo”*.

Indica que por su parte los artículos 11 y 12, establecen que: *“11° Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa. Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso”. Estarán exentos de esta autorización los préstamos de colecciones o piezas museológicas entre museos o entidades del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación Pública.”* Artículo 12° *Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas. Si fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavarse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25°, 27° y 38° de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública”*.

Manifiesta que estas normas determinan la entidad que ejerce el control y supervigilancia de los monumentos históricos, así como su ámbito de competencia; la necesidad de solicitar y contar con la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales para la ejecución de cualquier trabajo y remoción de partes de ellos, así como las sanciones en caso de contravención a lo allí estatuido.

Argumenta que cuando se trata de inmuebles de propiedad particular, además de consagrar el deber de conservarlo debidamente, obliga al particular a obtener



«RIT»

Foja: 1

autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales para destruirlo, transformarlo o repararlo, otorgándole a este servicio la competencia para determinar las normas con sujeción a las cuales debe ejecutarse la obra autorizada.

Que finalmente, el artículo 38 de la misma ley, establece sanciones penales para quienes causen daño o afecten de cualquier modo la integridad de un monumento nacional: *“Artículo 38.- El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales”.*

Relata que la Iglesia de San Francisco fue levantada en su ubicación anterior por monjes de la Orden Franciscana, en el año 1731, doce años antes de la fundación de Curicó. Un terremoto la destruyó, ante lo cual la Orden decidió reconstruirla en su actual ubicación. La construcción se llevó a cabo entre los años 1880 y 1899, siendo inaugurada en el año 1904 (Esto es, antes de la dictación, tanto de la Ley General de Urbanismo y Construcción, como del Plan Regulador de la comuna de Curicó).

Narra que mediante Decreto N°1.107 del Ministerio de Educación Pública, de fecha 23 de octubre de 1986, la Iglesia de San Francisco de Curicó fue declarada Monumento Histórico; como consecuencia de esta declaración, la Iglesia de San Francisco de Curicó, quedó sometida a la protección y disposiciones de la ley 17.288, referida anteriormente.

Afirma que, como indica el demandante, existen dos muros medianeros, en los deslindes norte y poniente de su propiedad y la Iglesia de San Francisco de Curicó. Estos muros constituyen una parte fundamental de la nave principal de la iglesia; circunstancia que fue ya observada por el perito que emitió el informe pericial evacuado en la causa sobre denuncia de obra ruinosa (pág. 5 del informe). Adiciona que, por su parte, el Consejo de Monumentos Nacionales (servicio que tiene el control y supervigilancia de los Monumentos Históricos) ha señalado: *“este consejo considera importante precisar que dicho muro medianero recibe gran parte de la estructura de techumbre del ala sur de la casa parroquial, motivo por el cual, esto implica una intervención mayor al ala sur del inmueble.”* (Ord. N° 2367 de 24 de mayo de 2017 del Consejo de Monumentos Nacionales)

Refiere que como consecuencia del terremoto acaecido el día 27 de febrero del año 2010, la Iglesia sufrió severos daños, en prácticamente la totalidad de sus instalaciones y estructuras, al igual que una innumerable cantidad de edificios históricos del país. Que frente a este lamentable hecho, y debido a que se trata de un Monumento Histórico, se elaboró un anteproyecto de restauración de la



«RIT»

Foja: 1

Iglesia, el cual fue aprobado por el Consejo de Monumentos Nacionales mediante el Ord. N° 1647 de 18 de abril de 2012, por ser dicho servicio quien tiene el control y supervigilancia de estas construcciones.

Aduce que este anteproyecto aprobado consideró para la Iglesia el reforzamiento estructural del sistema constructivo en su conjunto, la reconstrucción de la fachada principal y torre campanario, el confinamiento estructural de la nave, la recuperación de marcos de madera y la restauración del resto de elementos decorativos y de terminación. Respecto de la casa parroquial, las principales intervenciones se dirigen al reforzamiento del sistema constructivo en adobe junto con una propuesta de reorganización programática y un nuevo sistema de circulaciones destinado a una conexión más fluida con el espacio público que enfrenta. Junto con la aprobación de ese anteproyecto, el Consejo de Monumentos Nacionales solicitó desarrollar, en la etapa de proyecto, la reconstrucción de las tejuelas en cubierta, el proyecto de iluminación, los proyectos complementarios (evacuación de aguas lluvias, alcantarillado, agua potable, etc.), así como un registro del trabajo de recuperación y mantención de la imaginería de la iglesia, lo que fue incluido en el ingreso del proyecto definitivo.

Señala que mediante Ord. N° 890 de 14 de marzo de 2013, el Consejo de Monumentos Nacionales aprobó el proyecto de restauración de la Iglesia San Francisco de Curicó, entregándolo a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, el cual considera acciones integrales que resguardan el inmueble, esto es, el desarme y reconstrucción completa del ala sur de la casa parroquial, incluyendo el muro medianero, así como también, el retiro y acopio de tejas, maderas, puertas y ventanas para su reutilización.

Expresa que el 26 de agosto de 2014 (época en que ya se encontraba aprobado el proyecto de restauración de la Iglesia por parte del Consejo de Monumentos Nacionales) don Jorge Galán presentó una denuncia de obra ruinoso ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Curicó, la cual fue tramitada bajo el Rol N° C-2657-2014.

Que denunció el señor Galán que aquellos muros amenazaban con colapsar y desmoronarse hacia su propiedad. Aseveró asimismo, que se habría desprendido parte del muro y *una plancha de zinc*, lo que habría generado no solamente daños materiales en su techumbre, *“sino que también una situación de inseguridad a los residentes de la casa habitación”*; solicitando al tribunal que decretara el desarme y/o demolición de los muros de la Iglesia.

Manifiesta que dicha denuncia fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia, por sentencia de fecha 30 de octubre de 2015, resolviendo lo siguiente: *“1.- Que SE ACOGE la denuncia de obra ruinoso deducida a lo principal de fojas 19 por*



«RIT»

Foja: 1

don Felipe Eduardo Orellana Fuenzalida, mandatario judicial de don Jorge Fernando Galán Díaz, en contra de Obispado de Talca, todos ya individualizados, declarándose que se ordena a este último la demolición de la obra ruinosa denunciada, consistente en muro medianero de la propiedad de la demandada, en los deslindes norte y poniente de la propiedad del demandante, dentro de tercero día, contados desde la autorización otorgada al efecto por el Consejo de Monumentos Nacionales, bajo apercibimiento de llevarse a efecto la demolición a su costa, desde que esta sentencia cause ejecutoria. Recábese la autorización de demolición al Consejo de Monumentos Nacionales, oficiándose al efecto y adjuntando copia de esta sentencia.”

Agrega que dicha sentencia fue confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, y fueron rechazados por la Excma. Corte Suprema los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el Obispado de Talca.

Llama la atención sobre las contradicciones en que ha incurrido el demandante, ya que en la denuncia de obra ruinosa tramitada ante el Segundo Juzgado de Letras de Curicó, el demandante pidió específicamente al tribunal que decretara el desarme y/o demolición de los muros de la Iglesia, por amenazar – según señaló – ruina. Y le fue concedido lo que pidió, sujeto a la condición de obtener la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para ello. Sin embargo, ahora demanda al Obispado de Talca reclamando por no haber reparado o mitigado el muro y por no haberlo demolido (*destruido* dice), a pesar de que en su denuncia de obra ruinosa asumió que lo primero no es posible (al haber pedido su demolición y no su afianzamiento, siquiera de manera subsidiaria), y sabiendo que no es posible ejecutar esas labores, pues se requiere autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, la cual no ha sido otorgada, además de existir ya un proyecto aprobado por el Consejo de Monumentos Nacionales para la restauración de la Iglesia, lo cual es sabido por el demandante.

Continúa señalando que, sin perjuicio de que ignora a la fecha si se solicitó al Consejo de Monumentos Nacionales la autorización en los términos dispuestos por la sentencia anteriormente referida, el Consejo de Monumentos Nacionales ha emitido pronunciamiento respecto de solicitudes de demolición y desarme presentadas tanto por el señor Galán como por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Curicó.

Que en efecto, mediante Ord. N° 2367 de 24 de mayo de 2017, el Consejo de Monumentos Nacionales informó al Obispado de Talca lo siguiente: *“Junto con saludar, me dirijo a usted en relación a los daños presentes en el muro medianero sur del MH Iglesia de San Francisco de Curicó, declarada como tal según Decreto N° 1107 del 23 de octubre de 1986, en la comuna de Curicó, Región del Maule.*



«RIT»

Foja: 1

Con el Ord. CMN N° 2505 del 20.07.2016, se le informó respecto de la necesidad de contar con la autorización de este Consejo, para la ejecución del desarme del muro medianero con daño y hasta la fecha no hemos obtenido respuesta al respecto.

Complementariamente, le informamos que hemos recibido en reiteradas ocasiones solicitudes para llevar a cabo dicho desarme, tanto por parte del municipio, como del Sr. Jorge Galán, propietario del inmueble que colinda con su propiedad y que se ve afectado igualmente por la situación.

Frente a la reciente solicitud presentada por la dirección de Obras con su Ord. N° 158 del 09.03.2017, sobre el desarme de la parte superior del muro que se encuentra con daño, este Consejo considera importante precisar que dicho muro medianero recibe gran parte de la estructura de techumbre del ala sur de la casa parroquial, motivo por el cual, esto implica una intervención mayor para el ala sur del inmueble.

Como es de su conocimiento, este monumento cuenta con un proyecto de restauración y puesta en valor, a cargo de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, que se encuentra autorizado por este Consejo mediante Ord. CMN N° 890 del 14 de marzo de 2013. Dicho proyecto considera acciones integrales que resguardan el inmueble, esto es el desarme y reconstrucción completa del ala sur de la casa parroquial, incluyendo el muro medianero, así como también, el retiro y acopio de tejas, maderas, puertas y ventanas para su reutilización.

En cuanto a la ejecución del proyecto, la dirección de Arquitectura del MOP, ha informado a nuestra institución que el proceso de adjudicación de obras se encuentra en evaluación y próximo a ejecutarse (Licitación ID: 824-34-LR16)”

Advierte que el Consejo de Monumentos Nacionales ha emitido pronunciamiento sobre la improcedencia de realizar intervenciones, desarmes o demoliciones en estos muros medianeros, por tratarse de un Monumento Histórico, y por existir un proyecto de restauración aprobado por dicho Consejo, que se encuentra a cargo de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas para su ejecución. Sostiene que para que exista responsabilidad en el ámbito extracontractual, deben concurrir copulativamente los siguientes elementos o requisitos: 1) Acto ilícito del demandado; 2) Daño; y 3) Relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño sufrido por la víctima.

Que como puede apreciarse, la no concurrencia de alguno cualquiera de estos elementos excluye la existencia de responsabilidad.

Afirma que el Obispado de Talca no ha ejecutado ningún acto ilícito. Únicamente ha cumplido lo dispuesto en la legislación que protege este Monumento Histórico.



«RIT»

Foja: 1

Enuncia que la Ley 17.288 establece un régimen de protección de los Monumentos Nacionales, y dispone determinados requisitos que deben observarse para la ejecución de obras de cualquier especie sobre un Monumento Histórico, como son la necesidad de recabar la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales y de contar con normas fijadas por el mismo servicio público para la ejecución de esas obras.

Expone que, como consta de los antecedentes, el Obispado de Talca ingresó al Consejo de Monumentos Nacionales un anteproyecto de restauración de la Iglesia de San Francisco de Curicó, el cual fue aprobado durante el mes de abril del año 2012. Luego, el proyecto definitivo de restauración fue aprobado por el mismo Consejo mediante Ord. N° 890 del CMN, de 14 de marzo del año 2013, por lo que dicho servicio estableció las normas específicas a las cuales debe sujetarse la restauración de esta iglesia, y de los muros señalados en la demanda, que son parte de dicho Monumento Histórico.

Explica que el Obispado de Talca y sus dependientes no pueden, por prohibírsele la legislación bajo severas sanciones, incluso penales, ejecutar conductas diversas o desapegadas a dicho proyecto, o que no sean autorizadas por el Consejo de Monumentos Nacionales y fijadas asimismo las normas para su ejecución.

Apunta que además de encontrarse ya fijadas las normas del proyecto de restauración de la Iglesia por la autoridad competente, éste fue entregado a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas para su ejecución, conforme a las disposiciones de la ley 17.288, por lo que no cabe al Obispado de Talca intervención alguna en esas materias. La necesidad de contar con autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para la intervención de un Monumento Histórico es destacada en los Oficios remitidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, e incluso en la sentencia que resolvió acoger la denuncia de obra ruinoso interpuesta por el señor Galán en contra del Obispado de Talca.

Refiere que los oficios remitidos por el Consejo de Monumentos Nacionales son claros al respecto. Así, cita a modo de ejemplo, el Ord. N° 1712 de 22 de junio de 2015, remitido por la Secretaria del Consejo de Monumentos Nacionales al Segundo Juzgado de Letras de Curicó, durante la tramitación de la causa sobre denuncia de obra ruinoso: *“En consecuencia, informamos que la parte de la Iglesia San Francisco de Curicó, solicitada como obra ruinoso, se encuentra protegida por la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, y por lo tanto, para remover cualquier objeto que forme parte del MH, así como para todo trabajo de*



«RIT»

Foja: 1

conservación, reparación o restauración que se desee realizar en el MH, se debe contar con autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales.

Por otra parte, corresponde señalar que el artículo 12 de la Ley de Monumentos Nacionales establece que los propietarios de MH de propiedad particular deben conservarlos debidamente, y que no pueden destruirlos, transformarlos o repararlos sin autorización previa de este Consejo.”

Razona que si bien la sentencia pronunciada acogiendo la denuncia de obra ruinoso, ordena la demolición del muro, dispone que dicha demolición debe realizarse *“dentro de tercero día, contados desde la autorización otorgada al efecto por el Consejo de Monumentos Nacionales, bajo apercibimiento de llevarse a efecto la demolición a su costa, desde que esta sentencia cause ejecutoria.”* Y dispone, además: *“Recábase la autorización de demolición al Consejo de Monumentos Nacionales, oficiándose al efecto y adjuntando copia de esta sentencia.”*

Manifiesta que ya un Tribunal de la República reconoce la competencia exclusiva del Consejo de Monumentos Nacionales para autorizar la ejecución de la demolición que dispone la sentencia, y la imposibilidad de intervenir el Monumento Histórico sin aquel requisito. De hecho, el cumplimiento de lo resuelto por dicho Tribunal de la República quedó sometido a la condición de otorgarse la autorización de demolición por parte de dicho servicio público. Destaca que esta decisión fue confirmada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Talca, y rechazados por la Excma. Corte Suprema los recursos de casación deducidos por el Obispado de Talca, encontrándose firme lo resuelto.

Relata que uno de los fundamentos de los recursos deducidos por su parte en contra de lo resuelto, fue precisamente que la sentencia se pronunció más allá de lo pedido por el demandante, en orden a que resolvió que la demolición se llevara a efecto previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, a pesar de que esto último no le fue solicitado.

Expone que La Illtma. Corte de Apelaciones de esta ciudad rechazó la solicitud de invalidar la sentencia, considerando que su parte no habría sufrido agravio con lo resuelto, señalando.

Que así, en base a los hechos relatados, las disposiciones de la Ley 17.288, lo dispuesto por el Consejo de Monumentos Nacionales y lo resuelto en el juicio sobre denuncia de obra ruinoso promovido por el demandante, puede concluirse que el Obispado de Talca no ha ejecutado conducta ilícita alguna, sino que muy por el contrario, ha actuado con apego a la ley.



«RIT»

Foja: 1

Afirma que contrariamente a lo aseverado por el demandante, no concurre el elemento subjetivo de la responsabilidad en el Obispado de Talca; pues no ha tenido intención de dañar, ni ha actuado de manera negligente.

Describe que una vez ocurrido el terremoto de 2010, el Obispado de Talca se dispuso a elaborar un proyecto de restauración para la Iglesia, que resultó severamente dañada. El anteproyecto de restauración fue aprobado por el Consejo de Monumentos Nacionales mediante el Ord. N° 1647 de 18 de abril de 2012, y la aprobación definitiva fue otorgada el 14 de marzo de 2013. Es decir, el Obispado de Talca hizo todo lo que se encontraba en sus manos, conforme a la legislación vigente, con el propósito de lograr la restauración de la iglesia.

Añade que haber demolido o intervenido los muros por cuenta propia – como parece pretender el demandante –, a pesar de existir un proyecto de restauración aprobado por el Consejo de Monumentos Nacionales (que fue ingresado precisamente por el Obispado de Talca), habría implicado en primer lugar una contravención a lo dispuesto por la ley 17.288, con las sanciones que la misma ley establece, y además, se habría puesto en peligro la estabilidad de las demás estructuras del Monumento Histórico, pues los muros soportan gran parte de él, con el consecuente peligro – también – para la integridad física y los bienes del demandante y de los demás vecinos. En ese hipotético contexto sí habría tenido sentido una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Obispado de Talca.

Indica que el Obispado de Talca ocurrió ante las autoridades competentes, dirigiendo las peticiones que conforme a la ley resultan procedentes, para que dicha autoridad fijara las normas para la restauración de la Iglesia, y la entregara a los órganos competentes para su ejecución.

En cuanto al daño, señala que es de la esencia de la responsabilidad civil extracontractual, pues a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, que contempla la existencia de figuras delictivas de mero peligro y sanciona conductas tentativas y frustradas, sin daño no hay responsabilidad civil.

Asevera que el demandante no ha sufrido perjuicio alguno, pues no es efectivo que el inmueble del demandado hubiere quedado fuera del comercio humano, o se haya tornado intransferible.

Niega también que el demandante hubiere sufrido los perjuicios que bajo el concepto de lucro cesante formula en su demanda, así como que hubiere sufrido el daño moral que reclama.

Aduce que sin perjuicio de todo lo ya dicho, en caso de ser efectivos los supuestos perjuicios que se señalan en la demanda, no son éstos consecuencia de alguna conducta ilícita del Obispado de Talca.



«RIT»

Foja: 1

Que para que un hecho doloso o culpable genere responsabilidad, es necesario que entre éste y el daño exista una relación o vínculo de causalidad. Las normas del Código Civil no hacen referencia expresa a este requisito, aunque lo suponen. Así, los artículos 1439 y 2314 se refieren al hecho, constitutivo de delito o cuasidelito, que ha inferido daño, y el artículo 2329, señala que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Implícitamente, ambas disposiciones exigen que exista una cierta relación causal entre el hecho y el daño.

Explica que se ha sostenido por la doctrina y jurisprudencia que la causalidad exige que entre el hecho y el daño exista una relación necesaria y directa. Si bien estas expresiones resultan demasiado vagas para resolver los casos más complejos, tienen la virtud de destacar los elementos determinantes de la causalidad: el naturalístico y el normativo. Por una parte, se exige una relación natural de causalidad, que se expresa en una relación de causa a efecto. Por otra, se exige que el daño resulte atribuible normativamente al hecho.

Que el análisis del elemento naturalístico de la causalidad supone que el hecho sea una condición necesaria del daño, sin el cual éste no se habría producido, aunque concurrieren otras causas. Solamente existirá responsabilidad si la conducta del autor es una condición necesaria para la ocurrencia del resultado dañoso.

Que por su parte, el elemento normativo supone un juicio normativo respecto sobre si el daño puede ser objetivamente atribuido al hecho. No es propiamente un juicio de causalidad (materia que se agota en el análisis que propone la doctrina de la equivalencia de las condiciones), sino una cuestión normativa que obliga a discernir cuáles consecuencias derivadas causalmente del hecho ilícito resultan relevantes a efectos de dar por establecida la responsabilidad.

Asevera que no concurren estos elementos, pues, los supuestos daños que se reclaman – cuya efectividad niegan – no tienen relación alguna con conductas que hubiere desplegado el Obispado de Talca; ni mucho menos son una consecuencia necesaria, ni mucho menos directa de ellas.

Sobre la falta de relación de causalidad, opone las excepciones o defensas de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero ajeno y hecho de la víctima.

Que en efecto, señala el demandante que producto de los daños producidos en la Iglesia a causa del terremoto del 27 de febrero de 2010 ha sufrido los perjuicios que indica en la demanda. Así, afirma que desde el terremoto del año 2010 se encontraría imposibilitado de arrendar el inmueble, y que desde febrero del año 2010 el bien (el inmueble de su propiedad) se habría tornado en inkomerciable.



«RIT»

Foja: 1

Que entonces, los daños que reclama el demandante no son en caso alguna consecuencia de conductas del Obispado de Talca, sino que son efecto directo del terremoto acaecido el 27 de febrero de 2010.

Expresa que el terremoto es típicamente constitutivo de esta causal de exoneración de responsabilidad, al tenor de lo que previene el artículo 45 del Código Civil, que lo define como “(...) *el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*” Las circunstancias de imprevisibilidad e irresistibilidad son reconocidas por la doctrina como determinantes para la configuración del evento de caso fortuito o de fuerza mayor. Sostiene que en la especie concurren claramente todos los elementos integradores del caso fortuito, a saber; se produce una interferencia del acontecimiento en la relación de causalidad que liga la conducta humana con el resultado dañoso; concurre igualmente la imprevisibilidad, toda vez que se trataba de un evento que no era usual ni de ordinaria ocurrencia en términos que cualquier individuo pudiera razonablemente considerar o anticipar; y, la irresistibilidad, dadas las condiciones imperantes, derivadas de la magnitud del cataclismo y sus efectos. La irresistibilidad del evento determina que nadie podía, aun empleando la mayor diligencia y cuidado, evitar buena parte de sus efectos dañinos, pues no se encontraban ni ellas, ni el país, en un contexto de normalidad para salir al encuentro de un acontecimiento de esta magnitud y características.

Así, siendo los daños reclamados consecuencia de un caso fortuito, deberá ser rechazada la demanda.

Argumenta que, por otro lado, la fuerza mayor, a diferencia del caso fortuito, se refiere a una coacción de la voluntad, la que, por imperio del derecho, se ve forzada a proceder de la manera que la autoridad dispone. Así, resulta ilegítimo proceder de otra manera que no sea aquella prescrita por quien detenta poder para normar la conducta ajena.

Que se trata aquí precisamente de las decisiones del Consejo de Monumentos Nacionales, a quien la ley le entrega el control y supervigilancia de los Monumentos Históricos, calidad que tiene la Iglesia San Francisco de Curicó.

Refiere que el Consejo de Monumentos Nacionales, actuando dentro del ámbito de potestades que le entrega la Ley 17.288, aprobó un proyecto de restauración, el cual contempla una intervención mayor en las estructuras de la iglesia, lo cual incluye precisamente los muros a los cuales se refiere la demanda. Además, entregó la ejecución de la restauración a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.



«RIT»

Foja: 1

Expresa que en este orden de cosas, el Consejo de Monumentos Nacionales en variadas oportunidades ha señalado aquellas circunstancias, lo cual impide realizar una intervención que se aparte de lo ya aprobado.

Señala que como ha podido comprobarlo el demandante, ni el Departamento de Obras de la Municipalidad ni otro órgano distinto al Consejo de Monumentos Nacionales tiene potestad para ordenar o dirigir una intervención en las estructuras de este Monumento Histórico.

Agrega que asimismo, constituye una causal de fuerza mayor, por tratarse de un acto de autoridad, que produce los efectos antes señalados, la sentencia dictada en el juicio sobre denuncia de obra ruinoso. Esto, por cuanto la sentencia dictada ordena específicamente la ejecución de una determinada faena sobre los muros – demolerlos –, pero sujeto ello a la condición de otorgarse la autorización respectiva por parte del Consejo de Monumentos Nacionales. No podría el Obispado de Talca lícitamente realizar una intervención diversa a la que ha sido decretada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni mucho menos realizar obras que entorpezcan el cumplimiento de lo dictaminado por el Tribunal. Todo acto en contravención a lo resuelto por aquel Tribunal de la República podría incluso constituir un ilícito penal (desacato), y el tribunal estará facultado para dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo fallado.

Que como se indicó, es el Consejo de Monumentos Nacionales el servicio público que ejerce el control y vigilancia de los Monumentos Históricos, y es dicho órgano el que autoriza y decreta la forma de intervenirlos. Se encuentra ya aprobado – desde el año 2013 – un proyecto de restauración para la iglesia por parte del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual fue entregado a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas para su ejecución, por lo que, si se hubiere producido algún perjuicio como consecuencia del estado de la iglesia, estos no podrán ser atribuidos al Obispado de Talca.

Que sin perjuicio de lo anterior, se encuentran con una serie de circunstancias que resultan imputables al demandante, y que han sido causas – o al menos concausas – de los daños que según indica, habría sufrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.330 del Código Civil. La consecuencia de ello es la exclusión de la responsabilidad o la atenuación de la indemnización reclamada.

Expone que es un hecho indiscutido que los muros señalados en la demanda son medianeros. El Código Civil, al reglar la medianería, establece una serie de deberes y derechos para los dueños colindantes. Entre ellos encuentran el deber de contribuir a las expensas de conservación y reparación del cerramiento, a prorrata de sus respectivos derechos, y el consecuente derecho de requerir la contribución de los demás.



«RIT»

Foja: 1

Así, ante una supuesta situación tan grave como la que describe el demandante en su libelo (la que niegan), la que le habría causado permanentes y graves perjuicios, pudo pedir la concurrencia del Obispado en las expensas necesarias para la reparación, o pudo ejecutar por sí mismo las reparaciones y obras necesarias en los muros medianeros, para luego pedir compensación de los gastos. Es decir, en el contexto que se describe en la demanda, el demandante contaba con los medios, franqueados por la ley, para evitar la ocurrencia de los daños que supuestamente sufrió a causa del supuesto mal estado de los muros medianeros se iban produciendo. Sin embargo, no actuó.

Por otra parte, como dejó establecido la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio sobre denuncia de obra ruinosa, no era una carga para su parte la remisión de los oficios respectivos para recabar la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para la demolición de los muros de la iglesia; tampoco lo era para el tribunal, que se encuentra regido por el principio rogatorio o de pasividad. Se trata de una carga que debe soportar el demandante, quien debe desplegar la actividad necesaria para el avance del juicio y el cumplimiento de lo resuelto. Sin embargo, el demandante ha permanecido pasivo al respecto.

Que en subsidio de las alegaciones anteriores, su parte opone la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria deducida, conforme al artículo 2.332 del Código Civil, por haber transcurrido más de 4 años desde la supuesta perpetración del acto o actos que se imputan al Obispado de Talca, hasta la notificación válida de la demanda.

Esto, pues los hechos supuestamente dañosos indicados en la demanda se habrían producido el 27 de febrero del año 2010, fecha en que tuvo lugar el terremoto que azotó esta zona y causó daños en las estructuras de la Iglesia de San Francisco de Curicó, época desde la cual transcurrió un lapso mayor a 4 años, hasta la notificación de la demanda.

Que en todo caso, según los hechos relatados en la demanda, la perpetración de los actos en que supuestamente habría incurrido el Obispado de Talca habrían tenido lugar con anterioridad a 4 años contados a la notificación válida de la demanda. En efecto, la demanda fue presentada a distribución con fecha 8 de agosto de 2017, y la notificación válida ocurrió el día 15 de septiembre de 2017, mientras que en la demanda se reclama indemnización por hechos que habrían sucedido con anterioridad al día 15 de septiembre de 2013. O al menos una parte importante de ellos ocurrió con anterioridad a los 4 años indicados.

En consecuencia, en caso de ser desechadas total o parcialmente las excepciones y/o defensas opuestas en los títulos anteriores de esta contestación, sólo cabe



«RIT»

Foja: 1

declarar la prescripción, al menos parcial, de la acción de indemnización de perjuicios deducida en estos autos, conforme al artículo 2.332 del Código Civil.

Finalmente, solicita eximir- en todo caso - a su representada del pago de las costas de la causa por tener motivos plausibles para litigar.

NOVENO: Con fecha 2 de noviembre de 2017, primer otrosí, don Hernán González Donaire, abogado, en representación convencional judicial, de Obispado de Talca, representado por don Horacio Valenzuela Abarca, interpone demanda reconvenicional de indemnización de perjuicios en contra de don Jorge Fernando Galán Díaz, solicitando en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando: 1.- Que el demandado reconvenicional Jorge Fernando Galán Díaz es civilmente responsable de los perjuicios causados al Obispado de Talca y que, en dicha calidad, es condenado a la indemnización de los perjuicios sufridos; 2.- Que el demandado reconvenicional debe pagar al Obispado de Talca la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral sufrido; 3.- En subsidio de la petición formulada, solicita que se condene al demandado reconvenicional a las sumas mayores o menores que en justicia se sirva determinar de conformidad al mérito de los antecedentes expuestos y las pruebas que se rendirán en la etapa procesal que, en todo caso, resarzan de todo perjuicio al Obispado de Talca. 4.- Que a las sumas que se ordene pagar por concepto de indemnización de perjuicios deberán agregarse los reajustes y los intereses corrientes, devengados desde la fecha de notificación de la demanda o desde la fecha o desde la oportunidad que el tribunal determine, hasta el entero y cumplido pago de las respectivas sumas; 5.- Que se condene al demandado reconvenicional a pagar las costas de la causa.

Fundamenta su acción señalando que el demandado reconvenicional, desde el año 2010 a la fecha, ha incurrido en conductas que han afectado severamente la honra del Obispado de Talca. De hecho, ha acudido a diversos servicios públicos dirigiendo solicitudes, misivas y comunicaciones, relativas a los muros medianeros que señala en la demanda, solicitando que estos servicios realicen u ordenen su destrucción. El demandante reconvenicional no ha escatimado en argumentos relativos a una supuesta e infundada negligencia del Obispado de Talca en el cuidado de la Iglesia de San Francisco de Curicó y de sus partes constructivas y estructuras.

Que esto ha ocurrido, en las misivas y comunicaciones dirigidas a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Curicó, al Consejo de Monumentos Nacionales, e incluso a los personeros del Obispado de Talca.

Que ello es más palmario aun cuando se considera que el demandado reconvenicional ha hecho esas solicitudes en reiteradas oportunidades - recibiendo similares respuestas cada vez -, a pesar de que existe un cauce contemplado en



«RIT»

Foja: 1

la ley para la realización de obras en los Monumentos Históricos (establecido en la ley 17.288), y sabiendo que la ejecución de tales obras con prescindencia de las autorizaciones y en la forma establecida en la legislación, constituye un acto contrario a derecho, sujeto a graves sanciones, incluso penales.

Señala que el demandado reconvenicional ha logrado únicamente afectar la honra del Obispado de Talca, causando injustificadamente una negativa y falsa imagen, tanto frente a los organismos ante los cuales ha presentado esas solicitudes, como ante las personas de la comunidad en la cual se encuentra inserta.

Que, en lo demás, para evitar repeticiones, nos remitimos a lo expuesto en lo principal del presente escrito que damos por expresa y textualmente reproducido.

Refiere que la presente acción de indemnización de perjuicios se deduce por la responsabilidad extracontractual del demandado reconvenicional, conforme a las normas establecidas en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

Afirma que en la especie concurren los requisitos que hacen procedente la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual:

Acto ilícito del demandado.

No existe duda de que el demandado reconvenicional ha incurrido en, al menos, un cuasidelito civil, toda vez que por medio de un actuar negligente o imprudente ha incurrido en actos u omisiones ilícitas que constituyen cuasidelito civil, actos u omisiones representados por los hechos relatados precedentemente, que han causado una afectación a la honra del Obispado de Talca.

Se configura como acto ilícito del demandado reconvenicional, el hecho de haber proyectado en la comunidad una imagen negativa del Obispado de Talca, lo que configura el factor de atribución de responsabilidad extracontractual.

La ilicitud de este acto nace, entre otras fuentes, con motivo de la trasgresión de las normas de cuidado que debe observar una persona en sus relaciones con otras, en relación a sus derechos y atributos.

Sostienen que el demandado reconvenicional no actuó diligentemente y con ocasión de su descuido causó los daños cuyo resarcimiento se demanda.

Daño.

Los hechos descritos precedentemente han provocado diversos perjuicios al Obispado de Talca por hecho o culpa del demandado reconvenicional.

Como consecuencia del grave y negligente proceder por parte del demandado reconvenicional, su representada ha sufrido los perjuicios descritos a continuación.

Relación de causalidad entre acto ilícito y el daño sufrido por la víctima.

El daño sufrido por el Obispado de Talca con ocasión de la conducta culpable del demandado reconvenicional se sustenta en que si hubiera dado cumplimiento a sus deberes de cuidado, que implican no dañar la honra de las demás personas,



«RIT»

Foja: 1

no se habría provocado el grave daño a mi representada, que hemos expresado en esta demanda reconvenzional.

Capacidad.

Es la aptitud de que está revestida una persona para obligarse por sus actos voluntarios. Es un determinado estado de evolución mental que trae aparejada la edad y en el cual se es capaz de responder por los actos. En el caso de autos no concurre ninguna de las causales de exculpación por falta de capacidad, de tal modo que se encuentran ante una situación común, en la normalidad de las circunstancias. Se trata de la responsabilidad civil de una persona por actos u omisiones propios.

Montos demandados.

Se trata del daño extrapatrimonial o moral sufrido por el Obispado de Talca. Este tipo de daño se ha definido como “... *El que afecto los atributos o facultades morales o espirituales de la persona...*”⁶ El mismo autor agrega: “... *En general, ese sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor, la destrucción de una cosa de afeción, etc. ...*”. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago del 23 de noviembre de 2009, en causa Rol 6875-07.

Errado resultaría concluir que por tratarse de una persona jurídica resulte cuestionable la procedencia del resarcimiento moral que se demanda. En efecto, las personas jurídicas – y en especial aquellas sin fines de lucro – actúan en forma que trasciende al ámbito patrimonial.

A este respecto la jurisprudencia ha resuelto que: “... *en nuestro derecho las personas jurídicas son capaces de contraer obligaciones y de ejercer derechos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 545 (del Código Civil); y tales derechos gozan de una misma protección jurídica que la brindada a aquellos que pertenecen a personas naturales...*”⁷ Otro fallo agrega: “... *la naturaleza de las personas morales en lo que respecta a su interés jurídico, no restringe su campo operativo al solo ámbito patrimonial..*”

Asimismo, la Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado: “*el concepto de daño moral ha evolucionado doctrinariamente, desde una acepción restringida a otra más amplia, no limitada al padecimiento o sufrimiento que comprende sólo a las personas naturales, sino también extensivo al daño derivado del deterioro o menoscabo de los derechos a la personalidad como la reputación, fama, prestigio y confianza comercial, que también alcanza a las personas jurídicas*”.

En suma, fácil será advertir, a la luz de los hechos relatados en esta demanda reconvenzional y en base a la prueba que se rendirá, que el Obispado de Talca ha



«RIT»

Foja: 1

sufrido un perjuicio moral a causa del proceder ilícito del demandado reconvencional, que debe necesariamente indemnizarse en toda su extensión.

Así, por concepto de daño mora, derivado de la responsabilidad extracontractual del demandado reconvencional, demandamos la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.-), o las sumas mayores o menores que US. en justicia se sirva determinar de conformidad al mérito de los antecedentes expuestos y las pruebas que se rendirán en la etapa procesal pertinente que, en todo caso, resarzan de todo perjuicio al Obispado de Talca.

DÉCIMO: Con fecha 10 de noviembre de 2017, folio 16, don Oscar Arriagada Vidal, por el demandante, contesta demanda reconvencional de indemnización de perjuicios, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Señala que la responsabilidad extracontractual demandada exige para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos o presupuestos: Acto ilícito del demandado; daño; y, relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño.

Que respecto al requisito, acto ilícito del demandado, la demandante reconvencional en los antecedentes de hecho de su demanda afirma que su representado Jorge Fernando Galán Díaz "... desde el año 2010 a la fecha ha incurrido en conductas que han afectado severamente la honra del Obispado de Talca. De hecho ha acudido a diversos servicios públicos dirigiendo solicitudes, misivas y comunicaciones, relativas a los muros medianeros que señala en la demanda, solicitando que estos servicios realicen u ordenen su destrucción. El demandante reconvencional no ha escatimado en argumentos relativos a una supuesta e infundada negligencia del Obispado de Talca en el cuidado de la Iglesia de San Francisco de Curicó y sus partes constructivas y estructuras. Esto ha ocurrido como se demostrará, en las misivas y comunicaciones dirigidas a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Curicó, al Consejo de Monumentos Nacionales e incluso a personeros del Obispado de Talca".

Advierte que los hechos descritos por el demandante reconvencional carecen de la precisión suficiente para ejercer de manera adecuada la defensa de su representado, toda vez que omite datos relevantes como las fechas de las misivas y comunicaciones que afirma le provocaron daños, impidiendo alegar por ejemplo la prescripción, no obstante lo cual su parte niega haber cometido acto ilícito alguno en contra de la demandante reconvencional, toda vez que lo único que ha hecho en todos estos años es exigir el respeto a la garantía constitucional de su derecho de propiedad el que se vio severamente afectado por hechos de la demanda que ha impedido durante siete años el legítimo uso, goce y disposición del inmueble de su propiedad colindante con la Iglesia San Francisco de Curicó.



«RIT»

Foja: 1

Agrega que como expuso en demanda principal de indemnización de perjuicios, su representado ha utilizado todos los mecanismos, procedimientos y recursos que el ordenamiento jurídico provee y le reconoce en la protección de su legítimo derecho de propiedad, requiriendo a las autoridades pertinentes, Consejo de Monumentos Nacionales y Dirección de Obras, pronunciamiento y solución a un grave problema que el propietario del inmueble ruinoso, obispado de Talca, no solucionó, organismos que pese a constatar el grave peligro del muro medianero ruinoso no lograron que su propietario lo demoliera, razón por la cual su parte recurrió a la justicia, obteniendo sentencia favorable en el ya señalado juicio de obra ruinosos, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Curicó, cuya sentencia que ordena demoler el muro ruinoso, a la fecha con no se cumple.

Que por lo expuesto, no pueden calificarse como actuaciones las legítimas presentaciones y peticiones que su representado hizo ante los organismos señalados, los que por lo demás las acogieron en todas sus partes al constatar en terreno que efectivamente el muro medianero de la iglesia San Francisco está en ruinas y amenaza grave daño a la vida y bienes de personas, por lo que no concurriendo el requisito esencial de acto ilícito procede rechazar demanda reconvenzional, con costas.

Aduce que, en cuanto al daño alegado por la demandante, este consistiría el grave daño a la honra del Obispado de Talca, concepto aplicable únicamente a las personas naturales, por lo que tampoco concurre este requisito y presupuesto de la responsabilidad extracontractual, toda vez respecto de las personas jurídicas se reconocen algunos atributos extrapatrimoniales como el prestigio comercial, cuyo daño puede ser avaluado, lo que no ocurre en la especie, toda vez que demandante reconvenzional clara y específicamente radica y circunscribe el daño moral a la lesión en la honra del Obispado de Talca, lo que como ya se indicó es inaplicable, solicitando así lo declare, rechazando demanda reconvenzional, con costas.

DECIMO PRIMERO: Con fecha 10 de noviembre de 2017, otrosí, folio 16, don Oscar Arriagada Vidal, por el demandante, evacua el trámite de la réplica, ratificando en todas sus partes demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Obispado de Talca, solicitando se sirva acoger en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Respecto a las excepciones y defensas opuestas por la demandada, en primer término, niega en general los hechos en que se funda demanda, señala que esta se funda en la responsabilidad que le cabe al Obispado de Talca como propietaria del muro divisorio en ruinas, hechos que fueron debidamente acreditados en autos sobre obra ruinoso seguidos ante el Segundo Juzgado Civil de Curicó, caratulados



«RIT»

Foja: 1

"Galán con Obispado de Talca", rol C-2657-2014, en los que como ya se indicó se dictó sentencia ejecutoriada que declaró la responsabilidad y ordenó al Obispado de Talca demoler el muro divisorio ruinoso, por lo que no es lícito reabrir el debate en estos autos en cuanto a quien sería el responsable de la conservación, reparación o demolición del muro divisorio ruinoso, como pretende la demandada en su contestación, cuestión ya resuelta, por lo que las alegaciones que pretenden atribuir responsabilidad al Consejo de Monumentos Nacionales a la Dirección de Obras o a su representado, deben ser rechazadas de plano, por haber a su respecto cosa juzgada.

Que sin perjuicio de lo anterior, reitera que conforme al ordenamiento jurídico el propietario del edificio en ruinas es el responsable de todo daño que este provoque, norma que no ha sido derogada ni modificada por la ley de monumentos nacionales, la que por el contrario la reitera, al disponer que el propietario privado de un monumento histórico es responsable de su conservación y reparación, obligación que no cumplió, como ya se acreditó, el Obispo de Talca, conducta que configuró la responsabilidad extracontractual demandada en autos.

Respecto a alegación de caso fortuito y fuerza mayor, reitera lo señalado en cuanto a que ha quedado establecida la responsabilidad del obispado de Talca y su obligación de demoler el muro ruinoso, obligación nacida de su conducta en la no conservación y reparación de sus bienes y no de un terremoto o de un acto de autoridad, ya que el hecho que para realizar reparaciones requiera la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, no la exime de su obligación de mantener conservar y reparar el inmueble. Y así lo entiende la propia demandada, la que ha realizado obras en la Iglesia San Francisco de Curicó, como constaten resolución N°2 del año 2017, de fecha 13 de enero de 2017, de la Dirección de Obras Municipales de Curicó en dos lotes, cambiando el destino de uno de los lotes para uso comercial, construyendo un mueble para ser destinado a discoteque, la que no ha funcionado por la oposición de los vecinos hecho público y notorio en la ciudad de Curicó, todo lo cual fue realizado sin la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales; fuerza mayor o hecho de tercero que al parecer no fue impedimento para realizar obras de mayor envergadura a las requeridas por su parte en la Iglesia San Francisco.

DÉCIMO SEGUNDO: Con fecha 24 de noviembre de 2017, a lo principal, folio 21, don Hernán González Donaire, abogado por la parte demandada, evacúa el trámite de la dúplica de la demanda de indemnización de perjuicios, dando por reproducidos todos y cada uno de los argumentos contenidos en el escrito de contestación de la demanda, ratificándolos en todas sus partes.



«RIT»

Foja: 1

Aspectos reconocidos en la réplica y que no han sido materia de controversia.

- Que la Iglesia de San Francisco de Curicó tiene la calidad de Monumentos Histórico.

- Que para la ejecución de cualquier tipo de trabajo de conservación, reparación o restauración de la Iglesia de San Francisco se debe contar con autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales.

- Que no se puede remover de la Iglesia de San Francisco de Curicó ningún objeto que forme parte o pertenezca a dicho Monumento Histórico sin autorización previa e indicación de la forma de proceder, por parte del Consejo de Monumentos Nacionales.

- Que la Iglesia de San Francisco de Curicó resultó severamente dañada a causa del terremoto de 27 de febrero de 2010.

- Que existe actualmente un proyecto de restauración de la Iglesia de San Francisco de Curicó, aprobado por el Consejo de Monumentos Nacionales.

- Que el proyecto de restauración de la Iglesia San Francisco de Curicó fue entregado por el Consejo de Monumentos Nacionales a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas para su ejecución.

- Que el Obispado ingresó un anteproyecto de restauración al Consejo de Monumentos Nacionales, el cual fue aprobado mediante el Ordinario N°1647 de 18 de abril de 2012, por ser dicho servicio quien tiene el control y supervigilancia de estas construcciones. Esto es, más de 5 años antes de la notificación de la demanda.

- Que mediante Ord. N°890 de 14 de marzo de 2013, el Consejo de Monumentos Nacionales aprobó el proyecto de restauración de la Iglesia San Francisco de Curicó. Esto es, más de 4 años antes de la notificación de la demanda.

- Que el proyecto de restauración de la Iglesia de San Francisco de Curicó aprobado por el Consejo de Monumentos Nacionales incluye obras a ejecutar en el muro medianero.

- Que el muro medianero objeto de la demanda forma parte fundamental de la Iglesia de San Francisco de Curicó.

- Que la sentencia dictada en el juicio sobre denuncia de obra ruinosa ordena la demolición de los muros de la Iglesia, previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.

- Que la carga de recabar la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para la demolición decretada en la sentencia no fue impuesta al Obispado de Talca.



«RIT»

Foja: 1

- Que el Consejo de Monumentos Nacionales se ha pronunciado sobre las solicitudes de desarme del muro, no otorgándola.
- Que la intervención del Monumento Histórico por cuenta propia habría implicado un acto ilícito del Obispado de Talca.
- Que el Consejo de Monumentos Nacionales no ha autorizado la demolición o desarme del muro.
- Que, en cualquier caso, y de estimarse ciertos los hechos indicados en la demanda – lo cual niegan – la responsabilidad del Obispado se encontraría prescrita.

Hechos discutidos en la réplica.

Siempre con la misma finalidad de circunscribir la controversia, señala los hechos que si fueron objeto de discusión en la réplica.

1.- En la réplica se insiste en el incumplimiento de una supuesta obligación de demoler el muro, por parte del Obispado de Talca. Si bien la denuncia de obra ruinoso fue acogida, no es efectivo que el Obispado de Talca hubiere incumplido la obligación de demoler los muros. Esto, en razón de las circunstancias relatadas precedentemente. La misma sentencia establece que la demolición quedó sujeta a la condición suspensiva de obtenerse la autorización por parte del Consejo de Monumentos Nacionales. Además, la obligación de recabar esa autorización no recae sobre su parte. Se encuentran con que la demanda se sustenta en el incumplimiento de una obligación cuya exigibilidad se encuentra sujeta a una condición que no se ha cumplido, o que incluso ya debe tenérsela por fallida, al no haberse otorgado la autorización.

2.- No se ha declarado responsabilidad alguna del Obispado de Talca. De lo fallado en dicho juicio ninguna declaración de responsabilidad del Obispado de Talca se desprende. Tampoco pidió el querellante que fuera así declarado. Los asertos del demandante, y la concurrencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual deberán ser probados, lo cual, en base a los hechos y circunstancias relatados precedentemente, no resultará posible, debiendo ser rechazada en todas sus partes la demanda.

3.- Contradicción con lo señalado en la denuncia de obra ruinoso. De la lectura de la denuncia de obra ruinoso y de lo señalado en la demanda de indemnización de perjuicios deducida en esta causa se encuentran con una contradicción del demandante.

En la denuncia de obra ruinoso señaló que: “daños materiales en su techumbre, sino que también, una situación de inseguridad a los residente de la casa habitación, de que en cualquier momento se desprenden y/o desmoronen, nuevas



«RIT»

Foja: 1

piezas o partes de los muros en mal estado, de la propiedad de la denunciada, tanto por el sector norte y poniente de la propiedad de su mandante”.

Mientras que, en la demanda del presente juicio, dice: “que por razones expuesta no lo ha arrendado desde el terremoto del año 2010, lo que le ha generado pérdidas”.

Y en la réplica asegura que: “vio severamente afectado por hechos de la demandada que ha impedido durante siete años el legítimo uso, goce y disposición del inmueble de su propiedad colindante con la iglesia Francisco de Curicó”.

Estas dos versiones aparecen tan contradictorias como acomodaticias respecto de las acciones que ha deducido.

Para fundar la denuncia de obra ruinosa dijo al Tribunal que había residentes en el inmueble, mientras que para solicitar que le conceda una indemnización de perjuicios asevera lo contrario; que no ha podido arrendar el inmueble, y que se ha visto privado de su uso, goce y disposición.

4.- Sobre los supuestos daños cuya indemnización se solicita. Asevera el demandante que el supuesto daño emergente sufrido ascendería a la suma de \$120.000.000, la cual correspondería al valor comercial de la propiedad, dado que estaría fuera del comercio humano a causa de los hechos que expuso en la demanda. Como puede verse, este concepto no resiste ningún análisis. El inmueble del demandante no se encuentra fuera del comercio humano, ni ha sido declarado intransferible.

En cuanto al lucro cesante, demanda la suma de \$45.000.000, por las sumas que por concepto de arriendo no habría percibido desde el 27 de febrero de 2010. Ya señalaban que el demandante aseveró en la causa sobre denuncia de obra ruinosa que el inmueble se encontraba ocupado; siendo usado.

Respecto del daño moral reclamado (\$60.000.000), lo hace recaer en un supuesto dolor, aflicción y sufrimiento que habría sufrido junto a su familia.

Además de negar la existencia de perjuicios, señala que la discusión no puede extenderse a personas que no son parte del juicio.

Luego agrega, bajo este concepto, un supuesto desgaste económico, recursos desplegados, lo cual no tiene cabida bajo el concepto de daño moral.

Además de todo ello, niegan absolutamente la concurrencia de los elementos de la responsabilidad, solicitando el rechazo de la demanda deducida.

Oficio remitido por el Consejo de Monumentos Nacionales al Segundo Juzgado de Letras de Curicó.

Con fecha 1° de Junio del presente año fue recibido por el Segundo Juzgado de Letras de Curicó el Oficio Ord. N° 2368 de 24 de mayo de 2017 remitido por el



«RIT»

Foja: 1

Consejo de Monumentos Nacionales. En dicho oficio, sobre la solicitud de autorización para la demolición de los muros medianeros de la Iglesia de San Francisco de Curicó, se señala: “Junto con saludar muy cordialmente, me dirijo a Us., en relación con la causa rol C-2657-2014 sobre denuncia de obra ruinosa caratulada “Galán Díaz, Jorge con Obispado de Talca”, y donde el desarme de muro superior afectado requiere de la autorización de este Consejo por tratarse de una intervención en el Monumento Histórico Iglesia de San Francisco de Curicó, Comuna de Curicó, Región del Maule, declarada como tal según Decreto N°1107 del 23 de octubre de 1986 del Ministerio de Educación. Al respecto le informamos que este monumento cuenta con un proyecto de restauración y puesta en valor, a cargo de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, que se encuentra autorizado por este Consejo mediante Ord. CMN N° 890 del 14.03.203, que se adjunta a esta presentación Dicho proyecto es de carácter integral y otorga una adecuada protección del monumento en su realización, considerando el desarme y reconstrucción completa del ala sur de la casa parroquial, que incluye el muro medianero, así como también, el retiro y acopio de tejas, maderas, puertas y ventanas para su reutilización. En cuanto a la ejecución del proyecto, la Dirección de Arquitectura del MOP, ha informado a nuestra institución que el proceso de adjudicación de obras se encuentra en evaluación y pronta ejecución (Licitación ID: 824-34-LR16)”.

Que con esta comunicación el Consejo de Monumentos Nacionales reitera lo que ha informado anteriormente respondiendo a las solicitudes de autorización para intervenir la Iglesia de San Francisco de Curicó. Ya cuenta con un Proyecto aprobado por restauración que abarca los muros cuya demolición se solicita. El Consejo de Monumentos Nacionales no ha autorizado la demolición del muro.

Sobre la Subdivisión del Terreno.

Que en la réplica de la demanda se señala que no es efectivo que la intervención de un Monumento Histórico requiera autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, lo cual es errado. En relación a ello, señala que el Obispado de Talca habría “*realizado obras en la Iglesia de San Francisco de Curicó*”, las que consistirían en la subdivisión del terreno en el cual se emplaza la Iglesia.

Que este argumento, ajeno a la controversia del juicio, no tiene asidero alguno, pues lo que ha sido declarado Monumento Histórico es la Iglesia, más no el terreno – de una mayor extensión – en el que fue construida.

Por otra parte, si la subdivisión hubiere sido contraria a la ley, la Municipalidad de Curicó, ya enterada de la calidad de Monumento Histórico de la Iglesia por las peticiones y misivas que le ha dirigido el Sr. Galán, no la habría aprobado. Pero la



«RIT»

Foja: 1

subdivisión señalada por el demandante fue aprobada, y con todos los permisos y autorizaciones expedidos por la misma Municipalidad.

DECIMO TERCERO: Con fecha 24 de noviembre de 2017, primer otrosí, folio 21, don Hernán González Donaire, abogado por la parte demandante, evacua el trámite de la réplica de la demanda reconvencional.

En primer término, da por reproducidos todos y cada uno de los argumentos contenidos en el escrito de demanda reconvencional, ratificándolos en todas sus partes.

Adicionalmente, señala las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en relación con lo expresado por la demandada reconvencional en su escrito de contestación de la demanda.

Que la demandada reconvencional ha reconocido, o bien, no ha discutido en la contestación de la demanda reconvencional, una serie de hechos que su parte afirmó en el texto de su demanda reconvencional que conviene, desde ya, tener presente con el objeto de delimitar la discusión. Estos hechos o aspectos son los siguientes:

- 1.- Que acudió a diversos servicios públicos dirigiendo solicitudes, misivas y comunicaciones, relativas a los muros medianeros que señala en la demanda, solicitando que estos servicios realicen u ordenen su destrucción.
- 2.- Que ha realizado esas solicitudes en reiteradas oportunidades.
- 3.- Que no se puede intervenir la Iglesia de San Francisco de Curicó sin autorización previa e indicación de la forma de proceder, por parte del Consejo de Monumentos Nacionales.

Que con la misma finalidad de circunscribir la controversia, señala los hechos que sí fueron objeto de discusión en la contestación de la demanda reconvencional.

- 1.- Lo que ha hecho la demandada reconvencional no corresponde a “exigir el respeto a la garantía constitucional de su derecho de propiedad”.
- 2.- Las peticiones que realizó el demandado reconvencional no fueron acogidas en todas sus partes.
- 3.- Daño a la honra del Obispado de Talca.

Destaca que el Obispado de Talca no persigue fines de lucro, sino que se dedica a actividades totalmente diversas, en razón de las cuales su honra y relación con la comunidad en la cual se desenvuelve resultan esenciales.

DECIMO CUARTO: Con fecha 1 de diciembre de 2017, folio 25, don Oscar Arriagada Vidal, por el demandante, evacua el trámite de la dúplica de la demanda reconvencional, ratificando en todas sus partes los fundamentos expuestos en contestación de demanda reconvencional que da por reproducidos, y que dan cuenta que en la especie no concurren ninguno de los requisitos y presupuestos



«RIT»

Foja: 1

que copulativamente exige y contempla el ordenamiento jurídico para configurar la responsabilidad extracontractual de su representado, circunstancia que se advierte de la sola lectura del libelo reconvenicional de la demandada que omite indicar los hechos que constituyen el ilícito atribuible a su representado origen de la responsabilidad aquiliana que demanda.

DECIMO QUINTO: La parte demandante con el objeto de probar los fundamentos de su demanda, rinde los siguientes medios de prueba:

Prueba Instrumental: Con fecha 30 de junio de 2018, folio 88, acompaña:

1.- Copia legalizada de inscripción de dominio de fojas 1.005 número 768 del Registro de propiedad del año 1998 del Conservador de Bienes Raíces de Curicó.

2.- Copia de contrato de arrendamiento de fecha 06 de agosto de 2009, celebrado entre doña Olga Ana Cobos Mayne y don Jorge Fernando Galán Díaz.

3.- Copia de escritura pública de compraventa, mutuo endosable e hipoteca. Galán Díaz, Jorge Fernando a Oyarzun Besnier, Raúl Alejandro y otra – AETNA Crédito Hipotecario S.A., de fecha 10 de febrero de 1998.

Prueba Testimonial: Con fecha 29 de junio de 2018, folio 86, comparece don Patricio Andrés Parot Gamboa, quien señala que tiene entendido que si es efectivo de haberse provocado perjuicios al actor por actos u omisiones ilícitas atribuibles a la demandada. Lo que pasa es que esa casa la conoció, porque un hermano que trabaja en un asunto público lo iban a trasladar a Curicó y le pidió le viera casa en la zona, y se lo comentó a Jorge, estaban haciendo un negocio de uvas y le comentó que tenía una casa acá, se juntaron con su hermano ese día y se juntaron don Jorge y los llevó a verla, él quería arrendar una casa en Curicó, la recorrieron en su interior y exterior, y él se dio cuenta que estaba al lado de una muralla muy grande de ladrillo, muy cerca de la casa y a los costados había una muralla alta, que tenía una quebrazón a cierta altura, lo que era un peligro para habitarla, la recorrieron por dentro pero no llegaron acuerdo por esa misma razón, él encontró que era muy peligroso, exponer a sus hijos y a ellos, está muy pegada a la construcción antigua. Por esa razón se desechó la posibilidad de arrendarla. Eso fue el 2015, cree que fue en primavera más o menos, cree que fue en octubre porque estaba mejor el clima recuerda. El muro se está en esa situación desde el año 2010, después del terremoto, es el muro lateral, el otro lleva muchos más años, el de atrás es más antiguo. No sabe ni le consta si hasta el día de hoy se ha reparado este muro medianero. No ha visitado la casa a la cual se ha referido en otras oportunidades a la que ha indicado, por eso no sabe si se ha reparado o no. No sabe si existe algún proyecto de restauración de la Iglesia a la cual pertenece el muro. Imagina que si hay perjuicios, el hecho que haya un muro que se ha



«RIT»

Foja: 1

partido por efecto del terremoto. El daño sufrido por Jorge Galán es una desvaluación de la propiedad, y es más difícil hacer una transacción con ella, ahora evaluar eso, no es fácil, para él por lo menos, que la vio una pura vez. Tiene entendido que esta situación ha afectado mucho emocionalmente a don Jorge Galán, porque lleva mucho tiempo en esto, se lo comentó él, en este juicio, tiene entendido que esta no es la primera instancia. Hay una persona viviendo en el inmueble, por lo que cree que no está imposibilitado de usar, gozar y disponer del inmueble. Le consta que hay una persona viviendo en la casa del señor Galán Díaz, porque cuando fueron a verla y les mostró la parte interior estaba llena de muebles y cosas, y tiene entendido que vivía solo el señor, tenía muebles muy antiguos y bonitos, le llamó la atención eso.

Presentó a estrado a don Cristian Olivares Silva, quien señala a folio 86, que de todas maneras se provocaron perjuicios al actor, o sea de hecho no arrendó la casa, por las condiciones en que estaba, y la condición particular del muro, que lo encontró peligroso, es decir poco. Esto fue en febrero de 2017, visitó la casa que queda en Avenida Bilbao, pasaje Sao Paulo N°271, la casa se veía muy buena por la ubicación, pero el muro presentaba serias deficiencias desde el punto de vista de la construcción, ya estaba agrietado, según le comentó eso databa del terremoto del año 2010, le comentó lo mal que lo había pasado, porque había tratado de venderla, arrendarla y no había logrado nada producto de esa situación. Sabe a quién le pertenece el muro dañado y se lo comentó el señor Gala. Ese muro, el sobre muro fue construido por el Obispado, por lo que él le comentó fue el Obispado de Talca. Visitó la casa solo en el mes de febrero de 2017. Desconoce si existe algún proyecto de restauración de la iglesia a la cual pertenece el muro. La naturaleza de los perjuicios podría señalar económicos, en una primera impresión; al señor Galán lo notó bastante afectado anímicamente y psicológicamente, ya que esto le ha acarreado más de algún problema, porque tener una casa, por lo que vio no debe ser barata, sin tener la posibilidad de venderla ni arrendarla. Si uno analiza, esto data del año 2010, y si tiene que evaluar en dinero el perjuicio económico y moral que sufrió don Jorge Galán, se imagina que esto debe superar con creces los \$150.000.000. Absolutamente el demandante se encuentra imposibilitado de usar, gozar y disponer del inmueble, de hacer cualquier tipo de usufructo de dicha propiedad. Por las condiciones del muro, eso es absolutamente invalidante para cualquier tipo de operación, es un peligro inminente el muro. Lo que recuerda la distancia que se encuentra el muro de la casa o construcción es como un metro y medio aproximado. Cuando visitó la propiedad, había un cuidador, porque como no había posibilidad de vender y arrendar.



«RIT»

Foja: 1

Presentó a estrado a don Jaime Enrique Bass Pérez, quien señala en folio 86, que considera que si hubo perjuicios provocados al actor, porque todavía mantiene el interés de comprar una casa, pero que esté en condiciones de ser habitada, bajo su punto de vista, es primordial, puede que a otra persona no le interese. Cuando conoce a este señor le ofrece esta casa, esto fue después del terremoto, pasado el terremoto, no recuerda en que meses, necesitaba ubicar una casa, en donde irse, y no la compró por el peligro que existía bajo el muro peligroso que da al patio de la casa, cada seis meses le pregunta, porque tiene interés de comprar otra casa, y le ha dicho que se va a comunicar con el Obispado y le va a comunicar cuando este todo listo; ha pasado el tiempo y no ha pasado nada. Por lo tanto al parecer no va a esperar más. El problema es que hay que tener seguridad, este muro es muy alto, aparentemente hay un muro sobre otro muro, una construcción a su manera de ver sin ser entendido reviste un peligro enorme. La distancia entre el muro y la casa debe ser un metro y medio, o dos metros máximo, está prácticamente pegado a la casa, no lo ha medido, de altura es impresionante, la casa medirá dos metros y medio, el muro debe tener fácilmente seis a siete metros, es muy alto, cuando le mostro la casa, le pidió los permisos de construcción del muro y qué empresa responsable lo hizo, aparentemente no están los pilares y cadenas, la calidad del muro es deficiente y está inclinado hacia la casa. Respecto si don Jorge Galán ha hecho gestiones para reparar el muro, puede señalar que ocasionalmente cuando le pregunta cada seis u ocho meses si ha solucionado el problema, le responde que está en conversaciones con el Obispado de Talca, pero a la fecha no le ha dicho que esta todo solucionado. Conoce que hay un proyecto de restauración de la Iglesia San Francisco, que un monumento nacional, pero desconoce si incluye este muro. Tiene entendido que este proyecto se está llamando a licitación, pero se ha declarado desierto. Para su forma de ver el perjuicio es económico, pero también se ha preocupado su estado anímico y emocional cuando le consulta si ha solucionado el problema para poder comprarle la casa. Lo nota muy alterado incluso podría decir muy deprimido, lo ve hasta muy apurado económicamente, muy aprensivo, aparentemente lo percibe cuando la persona va mucho a los bancos de la plaza, las veces que lo ha topado lo he topado en los bancos de la plaza, hay un perjuicio económico de por medio me imagino. Cuando quisieron hacer negocios en el año 2010, después del terremoto, la fecha exacta no la recuerdo, el trato había sido \$170.000.000, la ubicación es la que vale ahí, está en un lugar central de Curicó, protegida por un condominio. Esta casa la rentabilidad por la ubicación no baja de los \$500.000.- de arriendo mensual, esto lo sabe por los avisos de las casas que están en arriendo en el sector. Don Jorge Galán está



«RIT»

Foja: 1

siguiendo un tratamiento médico, para tratar su estado deprimido que se encuentra, en las conversaciones previas que tuvo le llamó la atención, que estaba en tratamiento porque al ir a un negocio, él sacó un remedio y le consultó a Jorge el por qué estaba tomando remedios, y le respondió que estaba en tratamiento médico; aclara que el estado en que lo encontró fue deprimido, para su forma de ver no siendo médico. Puede evaluar el daño emocional que le ha provocado y que considera seria, pero como no es amigo de él, no puede ahondar más en indicar su perjuicio moral, económico. Agrega que bajo su punto de vista, si esa casa no se ha podido vender o arrendar, efectivamente es un daño que se está produciendo al dueño de la casa. Hay una persona en la propiedad que está cuidando la casa.

Prueba Confesional: Citó a absolver a don Galo Gustavo Fernández Villaseca, en representación del Obispado de Talca, quien al tenor del pliego de posiciones acompañado, señala con fecha 27 de junio de 2019, folio 196, que esta nuevo en el cargo de administrador apostólico de la diócesis de Talca y en esta región sólo desde el año pasado, de junio de 2018 en el Obispado de Talca pero ha visto el Templo totalmente dañado y tiene pleno conocimiento que el terremoto del 27 de febrero del año 2010 lo dejó completamente dañado. La Iglesia San Francisco de Curicó fue declarada monumento histórico. No puede citar el documento, pero están en los antecedentes que el Obispado ha entregado ante este Tribunal. El Obispado de Talca está en conocimiento del mal estado de la Iglesia San Francisco. No le consta si el muro ubicado en el deslinde sur es una amenaza ruina. Entiende que la Iglesia colinda en su deslinde sur con el demandante don Jorge Galán Díaz. No le consta personalmente que don Jorge Galán solicitara al Obispado de Talca el arreglo del muro del deslinde sur de la Iglesia, porque ha llegado después, ha visto que hay un proceso, pero si él ha pedido se arregle. No le consta, no sabe si el Obispado de Talca respondió a la solicitud de reparación del muro por don Jorge Galán. El Obispado de Talca, desconoce las primeras acciones que haya hecho. El Obispado de Talca ha procurado un proceso global para la reparación del Templo con monumentos Nacionales, con lo cual se resuelve el problema del señor Galán. El Obispado de Talca no ha reparado ese muro, porque está impedido de hacerlo, por tratarse de un Monumento Nacional. Desconoce si don Jorge Galán Díaz interpuso una denuncia en contra del Obispado de Talca, por obra ruinoso, desconociendo si se dictó sentencia. Es nuevo y no tiene todos los antecedentes. Recuerda que en los antecedentes que ha leído, habla de un monumento en que se ordenó hacer la demolición del muro, tres días después que el Consejo de Monumentos Nacionales lo autorizara. No es correcto que el Obispado no cumplido de la



«RIT»

Foja: 1

sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Curicó, entiende que se debe proceder después de la autorización de Monumentos Nacionales. No lo ha hecho, no ha reparado ni demolido el muro de la Iglesia, por los motivos antes señalados. No puede señalar respecto a fechas, solo está desde hace un año y ha leído antecedentes y puede incluso estarlos mezclando. No puede responder si el Obispado de Talca no cumplió con el desarme del muro, porque no conoce el antecedente que se le está dando. No puede señalar si la Dirección de Obras de la Municipalidad de Curicó decretó el desarme del muro de la Iglesia San Francisco por intermedio de un ordinario. Se le pregunta la misma cosa respecto si el Obispado de Talca no cumplió con lo decretado por la Dirección de Obras de Curicó, no tiene conocimiento de las distintas órdenes. Sólo tiene claro que el Obispado de Talca sólo puede hacerlo con la aprobación de un proyecto de Monumentos Nacionales. No conoce la resolución N°3622 de fecha 12 de agosto 2016, está solo desde el año pasado. No conoce la orden de la resolución N°3622 que ordenará la demolición del muro. Ha escuchado que el Obispado de Talca solicitó a la Dirección de Obras de Curicó la aprobación de subdivisión de Iglesia San Francisco de Curicó. Aunque está inseguros en la fechas y los datos precisos. El Obispado de Talca dio en arriendo una parte adyacente dentro del mismo rol vinculado a la iglesia San Francisco. No tiene conocimiento preciso de que el Obispado de Talca celebró contrato de arriendo con la Iglesia San Francisco, ve que sean hecho obras exteriores en el frontis pero no sabe si lo hizo el Obispado de Talca u otra entidad. No tiene conocimiento de lo que se hay hecho desde el año 2010 al presente. No tiene conocimiento de las obras que se pudieran haber hecho, solo sabe que se ha presentado ante el Consejo de Monumentos Nacionales el proceso de restauración que entiende que ha sido aprobado y se ha hecho la licitación para el arreglo global de este edificio por tratarse de un Monumento Nacional y que ello ha contado con la intervención de la dirección que corresponde del Ministerio de Obras Públicas. No tiene conocimiento que su representada autoriza al arrendatario de la Iglesia San Francisco de Curicó para que desarme la casa parroquial sin autorización del Consejo de Monumentos Nacionales. No es cierto que el Obispado de Talca no ha tenido interés en solución el problema que tiene con don Jorge Galán con el muro de la Iglesia, el Obispado ha hecho desde el comienzo las gestiones que ya ha señalad tendientes a la restauración completa del Templo, con lo cual desean que se resuelva lo que el señor Galán manifiesta. Está en conocimiento de lo que él reclama, don Jorge Galán, no le consta el grave daño, sólo ha visto una foto en donde se ve una grieta en el muro. Personalmente no ha estado presente en todo este tiempo, sólo ha conocido los antecedentes que mediante éste proceso se han presentado. No es



«RIT»

Foja: 1

el Obispado de Talca el que ha provocado los daños, ha sido que habido una causa fortuita que es un terremoto y la imposibilidad de reparar ni Intervenir de modo alguno el Templo sin la autorización de Monumentos Nacionales.

Exhibición de documentos: Con fecha 30 de junio de 2018, primer otrosí, folio 88, solicita la exhibición de documentos correspondientes a Solicitud de subdivisión de Iglesia San Francisco de Curicó hecha a Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Curicó; Contrato de arrendamiento de retazo de terreno resultante de la subdivisión de Iglesia San Francisco de Curicó, año celebrado entre 2016 a 2018; Solicitud de permiso de edificación para retazo resultante de subdivisión de Iglesia San Francisco de Curicó; Contratos celebrados respectos de Iglesia San Francisco de Curicó o retazos resultantes de su subdivisión entre los años 2010 a 2018; título de dominio de Iglesia San Francisco de Curicó, diligencia que se lleva a efecto en audiencia de fecha 18 de julio de 2018, folio 113, en la cual la demandada exhibe parte de los documentos solicitados exhibir.

DECIMO SEXTO: La parte demandada y demandante reconvenzional para probar los fundamentos de su defensa, acompaña los siguientes medios de prueba:

Prueba Instrumental: Con fecha 24 de noviembre de 2017, segundo otrosí, folio 21, acompaña:

- Copia de Oficio Ordinario N°2368 de fecha 24 de mayo de 2017, remitido por el Consejo de Monumentos Nacionales al Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Curicó, en causa rol N°2657-2014, sobre denuncia de obra ruinosa.

Con fecha 21 de junio de 2018, folio 72, acompaña:

1.- Copia de Decreto Supremo N°1.107 de 23 de octubre de 1986, emitido por el Ministerio de Educación Pública, Asesoría Jurídica, Recopilación y Reglamentos.

2.- Ordinario N° 890 de fecha 14 de marzo de 2013, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales y dirigido al señor Director Regional de Arquitectura-Región del Maule;

3.- Copia de aviso a publicar en el Diario Oficial, sobre la licitación pública para la obra Código BIP. 30.092.559-0 "Restauración Iglesia San Francisco de Curicó";

4.- Copia de Publicación en el Diario Oficial de la República de Chile, de fecha 27 de octubre de 2016, de sobre la licitación pública para la obra Código BIP. 30.092.559-0 "Restauración Iglesia San Francisco de Curicó";

5.- Copia de Ordinario N°2.368 de 24 de mayo de 2017, remitido por la señora Secretaria Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales al señor Juez



«RIT»

Foja: 1

de Letras del Segundo Juzgado Civil de Curicó, en la causa Rol Número C-2657 – 2014, caratulado “Galán con Obispado de Talca”.

6.- copia de Impresión de correo electrónico de fecha 19 de enero de 2017, remitido por doña Susana Morales Canovas, Arquitecto de la Dirección Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas al Obispado de Talca.

Con fecha 21 de junio de 2018, folio 73, acompaña:

Copia de carta de fecha 19 de abril de 2016, emitida por don Jorge Galán Díaz, dirigida a doña Ana Paz Cárdenas Hernández, Secretaria Técnica, Consejo de Monumentos Nacionales.

Con fecha 21 de junio de 2018, folio 74, acompaña:

Copia de impresión de cadena de correos electrónicos de 9 de junio, 16 de junio y 23 de junio de 2017, relativos a “Desarme Muro Adobe Sur MH Iglesia San Francisco de Curicó”.

Con fecha 29 de junio de 2018, folio 87, acompaña:

1.- Set de 10 fotografías autorizadas ante Notario de la propiedad ubicada en sector Avenida España, pasaje Sao Paulo N°271, de la Comuna de Curicó.

2.- Sentencia de fecha 30 de octubre de 2015 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Curicó, causa rol C-2657-2014, caratulada “Galán con Obispado de Talca”.

3.- Oficio Ordinario N°004886 de fecha 20 de diciembre de 2013, dirigido al Director De Obras Municipales de Curicó, por el Consejo de Monumentos Nacionales.

4.- Copia de Decreto Exento N°3622 d de fecha 12 de agosto de 2016, de la Ilustre Municipalidad de Curicó.

5.- Oficio Ordinario N° 0364 de fecha 25 de mayo de 2016, dirigido al Obispado de Talca por la Dirección de Obras Municipales.

6.- Oficio Ordinario N°2463 de fecha 18 de julio de 2016, dirigido al Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Curicó de la Secretaria del Consejo de Monumentos Nacionales.

7.- Ordinario N°0625 de fecha 07 de febrero de 2018, dirigido a la Junta de Vecinos Avenida España de Curicó de la Secretaría del Consejo de Monumentos Nacionales.

8.- Copia de Recurso de Protección presentada ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Talca, por don Enrique Labra Muñoz, en representación de Sociedad Comercial Los Tres SpA, en contra de Obispado de Talca por subdivisión de Iglesia San Francisco de Curicó.

9.- Copia de Informe Pericial Construcción Ruinosa Confeccionado por don José Antonio Danilo Guerrero Rosas Arquitecto de fecha 12 de agosto de 2015.-



«RIT»

Foja: 1

10.- Informe de Consejo de Monumentos de Nacionales de fecha 22 de octubre de 2013.

11.- Copia de finiquito de Contrato de Trabajo, de fecha 05 de octubre de 2016 entre Agrícola las Tizas S.A., y don Jorge Galán Díaz.

12.- Copia de sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, rol N°648-2016.

13.- Copia de correo electrónico enviado por don Alex Alcalino Fuenzalida de fecha 25 de abril de 2018, rechazando propuesta de venta de propiedad de don Jorge Galán Díaz.-

14.- Copia de Sentencia de fecha 10 de abril de 2017 de la Excma. Corte Suprema en causa rol N°C-1576-2017.

15.- Certificado de Avalúo Fiscal rol 147-12, de fecha 29 de junio de 2018.

Con fecha 10 de julio de 2018, en otrosí folio 96, acompaña:

1.- Impresión de la página web de Radio Cooperativa, de 28 de junio pasado, titulada "Papa Francisco aceptó renuncia de los obispos Alejandro Goic y Horacio Valenzuela".

2.- Impresión de la página web de Radio ADN, de 28 de junio pasado, titulada "Papa aceptó las renunciaciones de los obispos Alejandro Goic y Horacio Valenzuela";

3.- Impresión de la página web de Tele 13, de 28 de junio pasado, titulada "Papa Francisco acepta renuncia de obispos Alejandro Goic y Horacio Valenzuela".

Prueba Testimonial: Con fecha 24 de julio de 2018, folio 128, comparece don Luis Fuentes Morales, quien señala que conoce esta propiedad, ubicada en Curicó, le pidieron ir a ver la posibilidad de hacer reparaciones de daños provocados por el terremoto, los daños que pudo apreciar consideró podían ser reparados y preguntó si emitía su presupuesto y quedó el Obispado de avisarle lo que nunca hizo.

Fue una visita, lo que pudo ver, fue los daños ocurridos por el terremoto. En este caso, que alguien haya hecho para dañar la propiedad, no vio daños hechos por alguien, ni por el Obispado. Esto lo fue a ver hace seis meses, no sabe cómo quedaría inmediatamente después del terremoto.

Los daños que pudo observar al visitar la propiedad, los más visibles son los muros medianeros, fisuras y grietas; estos muros medianeros se ubican entre la Iglesia y la casa, que se imagina que es del demandante.

La razón de la visita a la propiedad fue inspección visual si se podían hacer las reparaciones en los muros, no podría cuantificar ni medir porque como no se le pidió el presupuesto al final, no podría detallarlo.



«RIT»

Foja: 1

Visitó la propiedad entre seis meses a siete meses, le encargó visitar la propiedad el Obispado, la casa se encontraba con problemas de reparaciones en los muros, como casa la vio normal. La causa de los daños que pudo constatar en la casa y muros, fue el terremoto, no ve otra causa aparente, porque el estado en que la iglesia que se encuentra, fue claro que fue por el terremoto de 2010.

La altura del muro medianero que inspeccionó es del costado, aproximadamente 4 metros. El posterior el costado de la iglesia, diez o más metros.

La casa habitación del señor Galán con el muro medianero, debe tener un patio de unos seis metros hacia atrás y dos metro y medio al costado. Uno cada distancia, el lateral unos cincuenta. Señala que a él no le pidieron presupuesto, no sabe que causal puede haber para impedir el arreglo, se imagina que porque la iglesia no se puede intervenir fácilmente por ser patrimonio y no puede ver otra. La forma de intervenir la Iglesia San Francisco que califica como patrimonio, con un proyecto de restauración de patrimonio, se imagina. Se imagina que quien debe aprobar proyectos de restauración de "patrimonio" es el Ministerio de Obras Públicas, porque no es su rubro las restauraciones.

Si hay proyectos de restauración respecto de la Iglesia San Francisco que han salido en los diarios y han salido publicadas las licitaciones, pero no sabe en que quedó eso. No recuerda exactamente la fecha que supo que la Iglesia San Francisco era "patrimonio", pero fue cuando leyó el diario que decía en uno de los llamados a licitación, decía proyecto de restauración. No sabe nada de haberse derrumbado los muros medianeros, no lo vio. Señala que en la casa vivía gente, hace seis o siete meses, no sabe para qué uso. La casa en ese momento se encontraba habitada. La visita fue hace seis o siete meses contados desde la fecha de hoy. El caballero que le abrió la puerta, le dijo que arrendaba, no recordando desde cuándo, pero él dio que llevaba harto tiempo, años allí, desconociendo el nombre de la persona que arrendaba la propiedad. Piensa que los daños sufridos por el demandante si son consecuencia de casado fortuito, los daños visibles son producto del terremoto de febrero de 2010. Segú su criterio los daños sufridos por el demandante son consecuencia del terremoto, no vio que hubiera sido por algún trabajo o intervención a la propiedad, por trabajos realizados en alguna de las dos propiedades, visiblemente fueron causados por el terremoto del año 2010. Se requiere previo a efectuar trabajos o intervenciones en el muro medianero y en la Iglesia San Francisco, si es de la Iglesia cree que la autorización por el organismo competente de patrimonio. No puede opinar sobre si provocó perjuicios al demandante reconventional porque lo desconoce.



«RIT»

Foja: 1

Presentó a estrado a don Rodrigo Antonio Torres Vienne, quien con fecha 24 de julio de 2019, folio 128, señala que desconoce si el señor Galán ha tenido prejuicios y su primer contacto que tuvo con él, fue a través de una carta que hizo llegar a la oficina de parte de la Dirección Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de fecha junio de 2017, en atención para interceder con el Municipio para llevar a cabo un apuntalamiento en un muro medianero de su propiedad con la Iglesia San Francisco de Curicó. El cargo que desempeñaba en la Dirección Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas era de arquitecto y además Inspector Fiscal. El señor Galán buscó interceder a través nuestro para que el Municipio coordinara las obras de apuntalamiento en el muro medianero señalado. A raíz de ese mismo requerimiento como unidad técnica establecieron una reunión de coordinación con la dirección de obras municipales de la Municipalidad de Curicó, de manera de llevar a cabo con la unidad técnica del municipio, los trabajos de apuntalamiento. Señala que el trabajo de apuntalamiento requería una autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, servicio encargado de las intervenciones en los Monumentos Históricos así como es el caso de la presente obra. El resultado de la reunión con el Municipio fue que ellos como Unidad técnica ejecutarían los trabajos de apuntalamiento y/o desarme de las partes del muro involucradas, cuyas obras las realizarían con un contratista adjudicado por ellos. Es necesaria una autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para intervenir la Iglesia San Francisco de Curicó, por ley; el Consejo de Monumentos Nacionales es la que autoriza la intervención en Monumentos Históricos, como es el proyecto de restauración de la Iglesia San Francisco de Curicó. Cree que fue declarada monumento histórico la Iglesia en la década del 80. La situación de hecho que hizo necesaria solicitar el apuntalamiento del muro medianero es que radica en que marzo de 2013 el Consejo de Monumentos Nacional autorizó el Proyecto de Restauración de la Iglesia Dan Francisco de Curicó, aprobando el proyecto de diseño para la posterior ejecución de las obras. Paso seguido en julio de 2014 el Gobierno Regional del Maule, mandata a la Dirección Regional de Arquitectura para llevar a cabo la ejecución de la obra, restauración de la Iglesia San Francisco de Curicó. Lo cual ha significado a la fecha cuatro procesos de licitación de obra, encontrándose en la actualidad en el quinto proceso de licitación; a su vez y producto que no se puede intervenir el monumento histórico, sin una autorización expresa del Consejo de Monumentos en atención al Proyecto aprobado, se estimó por parte de nuestra unidad técnica en atención a la coordinación solicitada por el señor Galán, efectuar el apuntalamiento de la zona involucrada, mientras se logra adjudicar la presente obra. El proyecto de restauración nace de la necesidad de poner en valor



«RIT»

Foja: 1

el monumento histórico dañado por el terremoto de febrero de 2010. Producto de esto el Gobierno Regional del Maule mandata en septiembre de 2010 a la unidad técnica para efectuar la licitación del diseño de la restauración de la Iglesia San Francisco de Curicó, diseño que es adjudicado a la empresa consultora en diciembre de 2010 cuyo desarrollo abarcó el periodo de tres años dentro de los cuales se efectuaron jornada de participación ciudadana, para dar a conocer el proyecto a la comunidad, proyecto que finalmente es autorizado por el Consejo de Monumentos Nacionales en marzo de 2013. Los daños ocasionados corresponden al 80% del monumento histórico y corresponden a la estructura principal de lo que es la Iglesia y la casa Parroquial, donde el muro sur medianero con la propiedad del señor Galán se repone en su totalidad. La ley que regula las intervenciones en los monumentos históricos no permiten intervención en edificaciones declaradas históricas sin previamente no contar con la autorización respectiva por parte del Consejo de Monumentos Nacionales. Le consta los hechos declarados porque ha sido Inspector Fiscal de este contrato desde el año 2010 a la fecha. Respecto a conversación telefónica con el señor Rodrigo Lizama, inspector municipal de la Dirección de Obras de la I, Municipalidad de Curicó que se iba a llevar a cabo el jueves 19 de julio de 2018, le indicó que las obras de apuntalamiento no se han ejecutado, esto pese a tener a la empresa adjudicada por ellos para llevar a cabo estas obras, producto que el acceso a la zona involucrada no había sido posible por parte del señor Galán. La altura aproximada del muro medianero que separa la propiedad del señor Galán con la Iglesia San Francisco de Curicó es de cuatro metros cincuenta. La casa habitación del señor Galán del muro medianero se encuentra a una distancia de tres metros aproximadamente. A la ya señalada modificación en la Iglesia tiene entendido que se autorizó un cierre provisorio de la nave principal de la Iglesia en su fachada norte para impedir daños por acción de la humedad. Desconoce si El Consejo de Monumentos Nacionales autorizó la subdivisión de la Iglesia San Francisco de Curicó. Desconoce si hay causales que hayan impedido modificar los muros medianeros existentes entre los inmuebles de las partes. Desconoce si hasta la fecha se han producido derrumbes en los muros medianeros. Desconoce si el demandante está imposibilitado de usar la propiedad,, lo que puede indicar que cuando les hizo llegar la carta de coordinación con el Municipio en junio de 2017, visitaron su propiedad y se encontraba habitada. Visito la propiedad del demandante señor Galán como Inspector Fiscal, nada más. En la propiedad había una señora, adulta, desconoce parentesco con el señor Galán. Desconoce en qué calidad la señora habitaba la propiedad. La propiedad la visito en el mes de junio de 2017, desconociendo desde qué fecha la señora habitaba la propiedad del demandante. Efectivamente



«RIT»

Foja: 1

los daños sufridos es un caso fortuito, producto de los daños producidos por el terremoto de febrero de 2010. Le consta que los daños son consecuencia del terremoto porque fue lo que les informo el señor Galán en la visita efectuada en junio de 2017. No ha existido intervención por parte del Obispado de Talca en la producción de los daños supuestamente causados al demandante don Jorge Galán.

Agrega que la ordenanza general de urbanismo y construcción establece que la responsabilidad de mantener los muros medianeros corresponden a los propietarios de los predios colindantes. Desconoce si el Obispado ha sufrido perjuicios por parte de las acciones del señor Galán.

Otros medios probatorios: Solicita oficio a la Dirección Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, solicitando se informe todos los antecedentes respecto el Proyecto de restauración de la Iglesia San Francisco de Curicó, respuesta dada mediante Ordinario N°1017 de fecha 23 de julio de 2018, agregado en folio 124 y guardado en custodia N°1.713-2018.

Se despachó oficio a Aguas Nuevo Sur Maule, para que informe sobre el consumo de agua potable desde el año 2011 a la fecha del inmueble ubicado en Villa San Francisco, pasaje San Pablo N°271 de la Comuna de Curicó de propiedad de don Jorge Fernando Galán Díaz, respuesta dada mediante Oficio de fecha 17 de julio de 2018, adjuntando anexo 1, agregado en folio 132.

Se despachó oficio al Consejo de Monumentos Nacionales, para que informe todos los antecedentes relativos al anteproyecto de restauración de la Iglesia San Francisco de Curicó; respuesta dada mediante Ordinario N°3391 de fecha 14 de agosto de 2018, agregado en folio 146.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con fecha 6 de marzo de 2019, folio 187, rola informe pericial de la perito doña Rosario María Loyola Barberis, señalando que el objetivo general es efectuar una tasación de propiedad ubicada en pasaje Sao Paulo N°271, Villa San Francisco de Curicó. El terreno se encuentra ubicado en un fondo de pasaje, enfrentando una calle principal. El valor del terreno tiene un muy valor dado la cercanía con arterías importantes dentro de un sector residencial. La vivienda tiene un buen programa arquitectónico, pero la construcción tiene 34 años, debido a esto habría que refaccionar algunos materiales, pero se encuentra en buen estado de conservación. No así el muro de adobe contiguo a la Iglesia, el cual es un peligro latente. Valor del terreno la suma de \$67.588.892. Valor Construcciones la suma de \$67.016.433. Valor Obras Complementarias la suma de \$6.000.000.- Lo que el valor de la tasación es de \$140.605.325.

DÉCIMO OCTAVO: Resulta propicio consignar que resultan hechos no controvertidos por las partes que producto del terremoto de 27 de febrero de 2010



«RIT»

Foja: 1

la Iglesia San Francisco sufrió severos daños en su estructura. Asimismo, que las partes comparten muros medianeros ubicados en el deslinde norte y poniente del demandante; y, que dichos muros resultaron con daños estructurales.

Por otro lado, con los medios de prueba rendidos, los cuales han sido valorados en conformidad a la ley, permiten tener por acreditado los siguientes hechos:

1.- Que el demandante es dueño del inmueble consistente en casa y sitio ubicado en pasaje San Pablo N°271 de la Villa San Francisco, bien raíz de una superficie aproximada de 311,22 metros cuadrados, el cual deslinda al norte y al poniente con resto de propiedad San Francisco, en 22,7 y 11,50 metros respectivamente. Lo anterior, de conformidad a la copia legalizada de inscripción de dominio de fojas 1.005 número 768 del Registro de propiedad del año 1998 del Conservador de Bienes Raíces de Curicó

2.- Que la Iglesia San Francisco, la que conforme a los antecedentes exhibidos en la audiencia de folio 113, por parte demanda Obispado de Talca, correspondiente a la inscripción de Fojas 308 N°634 del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curicó de 1910, es de propiedad del Convento de San Francisco, lo que por lo demás no es un hecho discutido por las partes.

3.- Que mediante decreto 1107 de 23 de octubre de 1986 se declaró Monumento Histórico, de conformidad con la Ley 17.288 de 1970, la Iglesia de San Francisco de Curicó.

4.- Que mediante sentencia ejecutoriada dictada el 30 de octubre de 2015, en la causa Rol 2657-2014, caratulada "Galán con Obispado de Talca", sobre denuncia de obra ruinoso, se acogió la acción deducida por Felipe Orellana Fuenzalida, en representación del demandante de autos, en contra del Obispado de Talca, ordenándose la demolición de la obra ruinoso denunciada, consistente en muro medianero de la propiedad del demandada, en los deslindes norte y poniente de la propiedad del demandante, dentro de tercero día, contados desde la autorización otorgada al efecto por el Consejo de Monumentos Nacionales, bajo apercibimiento de llevarse a efecto a su costa la demolición, desde que la sentencia cause ejecutoria.

Asimismo ordenó recabar la autorización de demolición al Consejo de Monumentos Nacionales, debiéndose oficiar al efecto, adjuntándose copia de la referida sentencia.

El fallo referido, tuvo por acreditado el peligro inminente de la ruina de muro medianero entre las propiedades de las partes, razonando que no obstante encontrarse considerada la reconstrucción completa del muro en albañilería de ladrillo, en el proyecto de restauración de la iglesia, aprobado mediante ordinario



«RIT»

Foja: 1

N°890/13 del Consejo de Monumentos Nacionales, dicho proyecto aún no se ingresaba a MIDESO, por lo que no representa una solución a corto plazo, estimando recomendable la pronta demolición del muro en cuestión. Agregó, además, que se acogía la demanda siempre y cuando el denunciante recabara, previo al cumplimiento, las autorizaciones y requerimiento que fueran necesarios para proceder a la demolición del muro medianero de la Iglesia San Francisco.

EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL.

DÉCIMO NOVENO: Que don Arturo Alessandri Rodríguez, en su obra De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Editorial Jurídica de Chile, página 24, año 2005, plantea que: “La responsabilidad civil es la que proviene de un hecho o de una omisión que causa daño a otro. Puede ser contractual, delictual, cuasidelictual o legal, según provenga de la inejecución total o parcial de un contrato, de un delito o cuasidelito civil o simplemente de la ley, como en el caso de los accidentes de trabajo”.

“Para que exista esta responsabilidad, es indispensable que se haya causado un daño en la persona o propiedad de otro, sea por violación de una obligación preexistente, por la ejecución de un hecho ilícito, y aún sin culpa, como en el caso de la responsabilidad legal, que por eso se llama también responsabilidad sin culpa.”

“Su efecto es precisamente reparar ese daño, dejar indemne el patrimonio que lo ha sufrido. (...)”

VIGÉSIMO: Que en el caso de autos se ha demandado la responsabilidad civil en sede extracontractual del Obispado de Talca, acción que se fundamenta fácticamente en la omisión por parte de la demandada de realizar actos de reparación y conservación de los bienes de su propiedad, lo que le causaría perjuicios al demandante al transformar en inhabitable e inenajenable el inmueble de su dominio. Jurídicamente, sustenta su demanda en lo dispuesto en los artículos 2323 del Código Civil en relación con el artículo 12 de la Ley de Monumentos Nacionales, señalando que la demandada ha incurrido en una falta de cuidado o diligencia, pues de manera prolongada ha incumplido con su deber de conservación y cuidado del inmueble de su propiedad, omitiendo las acciones destinadas a remover el muro en ruinas de su propiedad.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 2323 del Código Civil dispone que “*El dueño de un edificio es responsable a terceros (que no se hallen en el caso del artículo 934) de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia*”; por su parte, el artículo 934 del mismo cuerpo legal, ubicado en el título XIV relativo a algunas acciones posesorias especiales, y



«RIT»

Foja: 1

específicamente referida a la querrela de obra ruinosa dispone que *“Si notificada la querrela, cayere el edificio por efecto de su mala condición, se indemnizará de todo perjuicio a los vecinos; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto, no habrá lugar a indemnización; a menos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.*

No habrá lugar a indemnización, si no hubiere precedido notificación de la querrela”.

Como sostiene don Enrique Barros, “de conformidad a las reglas del derecho común de la responsabilidad civil, el propietario de un edificio tiene el deber de cuidar que éste se encuentre en condiciones de ser habitado y no causar daño a terceros. La diligencia exigida es la de un buen padre de familia, de modo que se responde de culpa leve, según las reglas generales”. A su juicio, la responsabilidad se funda en los daños ocasionados por la ruina del edificio que acaecen por la omisión de las reparaciones o mantenciones necesarias para la conservación del edificio, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia (Barros Burie, Enrique (2017). Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. P. 779).

El mismo autor indica, que se puede entender que el artículo 2323 del Código del ramo, establece una presunción de culpa del propietario, que tiene como antecedente la ruina; de esta forma, es al propietario a quien corresponde probar que se efectuaron las necesarias reparaciones o que se actuó como un buen padre de familia.

Por otro lado, la doctrina ha entendido que existe ruina cuando los materiales que forman un edificio han desempeñado un papel activo en la producción del daño, esto es, la que deviene de la destrucción total o parcial del edificio. (Corral Talciani, Hernan (2013). Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual. Legal Publishing Chile, Santiago).

De lo relatado se puede concluir que el demandado no se encuentra en los supuestos amparados por las normas citadas, por cuanto la solicitud de indemnización de perjuicios se fundamenta en la amenaza de ruina, por cuanto ésta última, a la época de interposición de la demanda, no se había producido, debiendo por ende, remitirse el análisis a los presupuestos generales de la responsabilidad civil extracontractual.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que para realizarse el cometido señalado previamente, debe considerarse que el edificio de la demandada, corresponde a un monumento histórico, por lo que resulta pertinente acudir a las normas establecidas en la Ley 17.288 que Legisla sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga El Decreto Ley 651, de 17 de Octubre de 1925. En efecto, dicho



«RIT»

Foja: 1

cuerpo legal establece en su artículo 11° “*Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.*”

Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso”.

Por su parte, el artículo 12°, de la misma Ley, prescribe que “*Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.*”

Si fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavarse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25°, 27° y 38° de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública”.

Asimismo, el artículo 38 de la Ley citada, establece que “*El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales”.*

VIGÉSIMO SEGUNDO: De lo relatado, corresponde examinar si la parte demandada ha desplegado alguna acción u omisión ilícita, por cuanto el estatuto de derecho común de responsabilidad se inspira en un sistema de imputabilidad subjetiva como fundamento de la responsabilidad, desde que las nociones de delito y de cuasidelito civiles imponen la comprobación de dolo o culpa, respectivamente, en el agente del daño, según lo establecido en el artículo 2284 del Código Civil.

En este sentido, como ya se señaló, la conducta ilícita que se denuncia es el incumplimiento a la obligación del demandado de conservar y cuidar el inmueble de su propiedad, al omitir deliberadamente las acciones destinadas a remover el muro medianero que amenaza con su ruina al demandante.

Al respecto, se debe tener presente que estando acreditado que el inmueble tiene el carácter de monumento histórico, de conformidad a las normas establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 17.288, si bien imponen a su propietario el deber de



«RIT»

Foja: 1

conservarlo, exigen la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales para la realización de todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, por lo tanto sin dicha autorización la parte demandada se encontraba impedida de realizar cualquier obra en los muros medianeros.

VIGÉSIMO TERCERO: De la prueba rendida, específicamente las actuaciones que rolan en el expediente traído a la vista, consta que los hechos ventilados en la presente causa fueron objeto de la denuncia de obra ruinosa tramitada en el proceso Rol 2657-2014 del Segundo Juzgado de Letras de Curicó. Que en dicha causa, se dictó sentencia el 30 de octubre de 2015, acogándose la querrela, al tenerse por establecido que existe riesgo inminente de ruina del muro medianero entre las propiedades de las partes y ordenándose la demolición de la obra denunciada dentro de tercero día contados desde la autorización otorgada al efecto por el consejo de monumentos nacionales –cuya solicitud pone de cargo del denunciante-, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la demolición, a su costa, desde que la sentencia cause ejecutoria.

Se advierte, que dicha sentencia quedó firme 18 de mayo de 2017, solicitándose su cumplimiento con citación, el 13 julio de 2017, sin que se registren actuaciones posteriores tendientes a lograr el cumplimiento de lo ordenado.

Consta además en dichos autos, oficio de la Secretaria Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales N° 2368, de 27 de mayo de 2017, en el cual se indica que el desarme del muro superior afectado requiere de la autorización de dicho Consejo por tratarse de una intervención en el Monumento Histórico, informando que cuenta con un proyecto de restauración y puesta en valor, a cargo de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, que se encuentra autorizado por el organismo informante, mediante Ord. CMN NR 890 del 14.03.2013. Añade que dicho proyecto es de carácter integral y otorga una adecuada protección del monumento en su realización, considerando el desarme y reconstrucción completa del ala sur de la casa parroquial, que incluye el muro medianero, así como también, el retiro y acopio de tejas, maderas, puertas y ventanas para su reutilización.

En cuanto a la ejecución del proyecto, refiere que la Dirección de Arquitectura del MOP, ha informado que el proceso de adjudicación de obras se encuentra en evaluación y pronta ejecución (Licitación ID: 824-34-LR16).

Finalmente, indica que el Consejo ha considerado importante oficiar a la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Curicó y al Obispado de Talca a fin de señalar que en el corto plazo, y a la espera del inicio de la ejecución del proyecto, es importante realizar un refuerzo del sector dañado mediante el



«RIT»

Foja: 1

apuntalamiento del muro, como medida provisoria a su restitución completa en los términos que ya se encuentra autorizado.

Por otra parte, el oficio remitido por la Secretaria (S) del Consejo de Monumentos Nacionales, que remite los antecedentes relativos a la autorización del proyecto de restauración de la Iglesia San Francisco de Curicó, refiere que dicha iniciativa forma parte del Programa Puesta en Valor del Patrimonio, cuya unidad técnica es la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. Manifiesta que el anteproyecto corresponde al ingreso CMN N°5789 de 21 de julio de 2011, otorgando su autorización a la etapa el 18 de abril de 2012. Respecto a la etapa de proyecto, explica que corresponde al ingreso CMN 167 de 29 de enero de 2013, autorizado por el Consejo el 14 de marzo de 2013. Concluye informando que el proyecto de restauración es gestionado por el Gobierno Regional del Maule y la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, el que aún no ha sido posible materializarlo, encontrándose en el quinto llamado de licitación pública.

Por otro lado, mediante oficio N°1017 de 23 julio de 2018, remitido por el Director Regional de Arquitectura del M.O.P. Región del Maule, dicha entidad informa que en lo referente a la restauración de la Iglesia San Francisco, que ésta fue mandado en su etapa de diseño por el Gobierno Regional del Maule, mediante convenio mandato de 3 de septiembre de 2010 y, para la etapa de ejecución, a través de convenio mandato de fecha 23 de julio de 2014. Agrega que el proyecto se encuentra en el desarrollo de su quinto proceso de licitación, debido a que en los cuatro procesos anteriores no ha sido factible adjudicar la obra, dando cuenta que el nuevo llamado a licitación se efectuó por Ord. 174 de 20 de enero de 2018. Agrega, asimismo, que el proyecto de restauración comprende la ejecución de los muros medianeros por cuanto los existentes se encuentran estructuralmente dañados; que para el caso de específico del muro que enfrenta la propiedad del demandante, el proyecto contempla el desarme de todo el elemento divisorio, para su reconstrucción total.

Finaliza indicando que a raíz de una presentación del demandante, y mientras se logra adjudicar el contrato y ejecutar las obras definitivas, la unidad técnica del Consejo de Monumentos Nacionales se reunió con funcionarios de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad a fin de coordinar trabajos de refuerzo del sector dañado mediante el apuntalamiento del muro medianero, obras provisionales autorizadas por el Consejo mediante ordinario 2369 de 25 de mayo de 2017, y que llevaría a cabo la Unidad Técnica de la Dirección de Obras ya señalada a través de una empresa contratada para tales fines.



«RIT»

Foja: 1

El Ordinario referido precedentemente, acompañado a dichos antecedentes, da cuenta que el Consejo de Monumentos Nacionales -en lo relativo a la denuncia efectuada por el demandante respecto del mal estado en que se encontraba la parte superior del muro medianero por obras llevadas a cabo por la iglesia sin autorización de dicho organismo, consistente en el aumento del muro en 1,3 metros- solicitó a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Curicó adoptar medidas y solicitar a las autoridades eclesiásticas el desarme de la parte superior del muro, mediante oficio 4886 de 20 de diciembre de 2013. Que posteriormente, en el año 2016, y frente a la solicitud efectuada por la Dirección de Obras Municipales al Obispado de Talca de generar el desarme del muro en 60 días, expresa que mediante ordinario 2453 de 18 de junio de 2016 se precisó a la dirección sobre la necesidad de contar con autorización del Consejo previo al desarme. Agrega, que el desarme del muro medianero es técnicamente improcedente, por cuanto recibe gran parte de la estructura de la techumbre del ala sur de la casa parroquial, razón por la cual reparar el daño implica una intervención mayor en la estructura existente. Finaliza señalando que, al corto plazo lo adecuado es el apuntalamiento del muro, como medida provisoria a la restitución completa en los términos que se encuentra autorizado. Que por lo anterior, solicita una acción coordinada con la Dirección de arquitectura del M.O.P para que se ejecute el desarme y reconstrucción ya autorizados.

De los antecedentes expuestos es posible advertir que respecto de las obras necesarias para la reparación del muro medianero referido en la demanda, no obstante haberse ejecutado por parte de la demandada obras no autorizadas por el Consejo de Monumentos Nacionales, estas fueron asumidas por las autoridades públicas - en cuanto a su financiamiento, por el Consejo Regional del Maule; como entidad técnica, la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas- quedando sustraídas del ámbito de acción de la demandada, no siéndole imputable su falta de ejecución, ya que ésta no se ha materializado por las dificultades suscitadas en el proceso de licitación de la obra. Igualmente, cabe señalar que siendo necesaria la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para el desarrollo de cualquier obra en el inmueble por tratarse de un monumento histórico, por expreso mandato de la Ley, dicha entidad no otorgó su autorización para el desarme del muro dañado fuera del ámbito del proyecto integral aprobado, lo cual fue informado por dicha entidad, incluso, en la causa sobre denuncia de obra ruinosa, seguida entre las partes.

Por último, en cuanto a las medidas preventivas, el Consejo de Monumentos Nacionales autorizó el apuntalamiento del muro, cuya ejecución fue encomendada a la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Curicó, en



«RIT»

Foja: 1

coordinación con la unidad técnica del proyecto, no constando en autos los antecedentes necesarios para determinar el motivo por el cual no se ha llevado a cabo dicha medida, ni para imputar su inejecución a la demandada.

Por otro lado, si bien existe una sentencia ejecutoriada dictada en el marco de una denuncia de obra ruinososa que ordenó la demolición de los muros, ésta hace imperiosa la obtención por parte del demandante de la autorización por parte del Consejo Nacional de Monumentos Nacionales, circunstancia que no se observa en dichos autos, no constando que el actor haya perseverado en el cumplimiento incidental de dicho fallo, lo cual le hubiese permitido poner fin a la situación que le afecta.

VIGÉSIMO CUARTO: De esta forma, no es posible advertir la existencia de un acto ilícito por parte del Obispado de Talca, por cuanto, en el marco de los deberes que le impone la Ley 17.288, la Orden Franciscana ingresó, patrocinada por el Ministerio de Educación mediante el programa Puesta en Valor del Patrimonio del Consejo de Monumentos Nacionales, en junio de 2012, un anteproyecto de restauración de la Iglesia de San Francisco, (como consta en oficio 364 de 25 de mayo de 2016 emitido por el Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Curicó) siendo aprobado el proyecto definitivo mediante ordinario 890 de 14 de marzo de 2013, encontrándose impedido de ejecutar conductas desapegadas a dicho proyecto o que no sean autorizadas por dicho organismo.

Asimismo, es dable advertir que el propio consejo ha denegado el permiso para la demolición del muro medianero, permitiendo, en el intertanto, únicamente el apuntalamiento del mismo; asimismo, como ya se expresó, las demoras en la ejecución de las obras de reparación relativas al muro medianero se deben a las dificultades que se han presentado en el proceso licitatorio del proyecto ya autorizado.

Por otro lado, en cuanto a la inejecución de la obra de apuntalamiento autorizada, el testigo Rodrigo Torres Vienne, quien se desempeña como arquitecto e inspector fiscal de la Dirección Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, declaró que dichas faenas se efectuarían por la Unidad Técnica del Municipio, y que estas no habrían sido realizadas producto que el acceso a la zona involucrada no fue posible por parte del demandante, sin que se aporte otras probanzas que den cuenta del motivo de la no ejecución de dicha obra, como ya se expresó.

De lo dicho, es dable concluir que no existen antecedentes que permitan establecer que el demandando faltó a su deber de diligencia o cuidado en cuanto a la conservación de la Iglesia San Francisco, o que se haya negado



«RIT»

Foja: 1

reiteradamente a la realización de obras de reparación, mitigación o destrucción del muro que amenaza ruina.

VIGÉSIMO QUINTO: Que sin perjuicio que lo razonado -lo cual resulta suficiente para el rechazo de la acción principal- el demandante solicita se le indemnicen los perjuicios materiales y morales derivados de la privación de las facultades inherentes al dominio de su inmueble, por siete años.

En este sentido, demanda la suma de \$120.000.000 por el valor comercial de su inmueble, el que por la existencia de un muro medianero que amenaza ruina ha quedado, a su juicio fuera del comercio humano, por no ser apta para cumplir su natural destino habitacional, desde el terremoto de 2010, tornándose esta situación en indefinida, por no existir fecha cierta de remoción de dicho muro.

Igualmente demanda por concepto de lucro cesante la suma de \$45.000.000, por concepto de rentas de arrendamiento que dejó de percibir por encontrarse inhabilitado para arrendar su bien raíz.

Finalmente solicita se le reparen los daños extra patrimoniales, que hace consistir en el sufrimiento que le ha provocado durante siete años el intentar infructuosamente una solución, habiendo realizado una serie de trámites y gestiones ante las autoridades civiles y eclesiásticas.

A fin de acreditar dichos daños se rindió prueba pericial a folio 187, la que da cuenta que el inmueble tendría una tasación ascendente a \$140.000.000; indica además que el muro de adobe contiguo representa un peligro latente, sin embargo nada indica sobre los aspectos que impidan su comercialización. Se advierte además, de las fotografías acompañadas al informe que el inmueble se encuentra amoblado.

Asimismo, rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de don Patricio Parot y don Cristián Olivares. El primero indicó que existe una persona viviendo en el inmueble por lo que no está desocupado a febrero de 2017. Dicho testimonio no se contradice con lo expresado por el segundo testigo, quien refirió que en la casa hay una persona viviendo, al cuidado de la casa.

Por su parte, los testigos de la demandada, así como antecedentes que rolan en la causa sobre denuncia de obra ruinoso y en las solicitudes efectuadas por el demandante a las entidades públicas dan cuenta que el inmueble se encontraría habitado.

En este sentido, los fundamentos fácticos en que el demandante apoya su solicitud de indemnización de perjuicios materiales -la inhabilitación y la in comerciabilidad del inmueble de su propiedad- no han sido demostrados en autos, conforme lo razonado previamente, lo que hace imposible establecer los daños alegados.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO SEXTO: Por último, respecto de los perjuicios de naturaleza extra patrimonial demandados, efectivamente es dable considerar que la situación expuesta por el actor pudo haberle generado aflicción, de la cual, además, dan luces las declaraciones de los testigos presentados en autos. Sin embargo, al haberse determinado la ausencia de un acto ilícito por parte de la demandada, dichos perjuicios no serían imputables a ella.

En efecto, la parte demandada opuso respecto a los daños demandados, las excepciones de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero y hecho de la víctima. Respecto a éste último, por los fundamentos vertidos precedentemente, cabe descartarlo de plano, ya que atendida la declaración de monumento histórico del inmueble de la demandada y a los hechos establecidos en la causa, el actor se encontraba impedido de ejecutar obras a su respecto, sin la respectiva autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que sólo permitió la ejecución de medidas preventivas, sin que haya constancia fehaciente en autos de los motivos por los cuales no han sido llevadas a cabo.

En relación al caso fortuito, esta defensa deberá descartarse por cuanto de los antecedentes arribados a autos, es posible colegir que los daños demandados no derivan del terremoto ocurrido el 27 de febrero de 2010, sino de la falta de mantención, conservación y, especialmente, de reparación, del muro que divide ambas propiedades, razón por la cual dicha alegación deberá ser desestimada. Por lo demás, en lo relativo a la ruina de un inmueble, un temblor e incluso un terremoto pueden no constituir por sí mismos hechos imprevisibles, al menos en un país como Chile que ha sido caracterizado como uno de los más sísmicos del planeta. De allí se explican las normas y criterios de construcción antisísmica que imperan en la legislación urbanística; no obstante aquello, incluso de que se llegue a la conclusión de que hubo caso fortuito, este no servirá para excluir la responsabilidad si además se comprueba que hubo fallas o defectos de construcción o que, de algún modo, se incurrió en negligencia.

Por otro lado, en relación a la alegación de fuerza mayor, ésta deberá ser acogida, por cuanto, como se desprende de los hechos establecidos en esta sentencia, las autorizaciones solicitadas para las obras de demolición o reparación son de resorte del Consejo de Monumentos Nacionales, constando que la primera no ha sido otorgada, y las segundas no han sido ejecutadas por presentarse dificultades en el proceso de licitación del proyecto respectivo, razón por la cual no es posible imputar al demandado los daños alegados, debiendo, por ende, acogerse la presente excepción.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En cuanto a la excepción de prescripción, por haberse opuesto en subsidio, no se emitirá pronunciamiento a su respecto.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO OCTAVO: Para concluir, y en lo relativo a la alegación efectuada por la demandante, en cuanto a que el Obispado habría realizado una subdivisión y obras en el terreno en el cual se encuentra la Iglesia San Francisco, sin contar con las autorizaciones correspondientes por parte del Consejo de Monumentos Nacionales, dicha parte no explica que perjuicios le causan o como se vinculan con aquellos que demanda, razón por la cual, no se efectuará un mayor análisis a su respecto.

VIGÉSIMO NOVENO: Por las consideraciones expuestas precedentemente, no queda más que proceder al rechazo de la demanda.

EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto a la acción reconvencional, el actor demanda la indemnización de perjuicios por parte del Obispado de Talca, fundando fácticamente su acción en que la demandada reconvencional ha acudido a diversos servicios públicos dirigiendo solicitudes, misivas y comunicaciones, relativas a los muros medianeros que señala en la demanda, aduciendo una supuesta negligencia de parte del Obispado en el cuidado de la Iglesia de San Francisco de Curicó y de sus partes constructivas y estructuras. Señala que con ello el demandado reconvencional ha logrado afectar la honra e imagen del demandante reconvencional.

Sin embargo, siendo de su cargo rendir la prueba necesaria para convencer al Tribunal acerca de la veracidad de los fundamentos de su demanda, no lo hizo.

En efecto, si bien se acompañaron documentos consistentes en solicitudes efectuadas por el demandado reconvencional a las entidades públicas ya mencionadas, en que éste hace referencia al nulo interés por parte del Obispado de Talca, en la reparación o conservación del muro medianero, aquellas no se advierten destinadas a mellar la honra o imagen del actor reconvencional, sino a obtener que se subsane la situación en la que se encuentra el muro de la Iglesia San Francisco, de la cual la actora reconvencional tendría el deber de mantener en estado de no causar daño; por lo que, no obstante lo argumentado a propósito de la acción principal, es razonable entender que el señor Jorge Galán, afectado por la amenaza de ruina de la edificación, pretenda también respecto de aquella, el despliegue de conductas tendientes a reparar o demoler el muro medianero.

Sin perjuicio de lo anterior, y respecto del daño demandado, ninguna prueba rindió la demandante reconvencional que demuestre que el menoscabo moral que demanda efectivamente se haya producido. En efecto, los testigos presentados por dicha parte, al referirse al punto diez del auto de prueba de 24 de julio de 2018, señalaron desconocer si el señor Galán le provocó perjuicios al



«RIT»

Foja: 1

Obispado de Talca, sin que se aportara otro antecedente que permita dilucidar que tales detrimentos se hayan efectivamente causado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el resto de la prueba en nada altera las conclusiones a las cuales se arribó precedentemente.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 342, 346, 356, 385, 409 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se ACOGE la objeción documental deducida por la parte demandante en el tercer otrosí de folio 102.

II.- Que se RECHAZAN las tachas de los testigos Luis Fuentes Morales y Rodrigo Torres Vienne, deducidas por la parte demandante a folio 128.

III.-. Que se RECHAZA la tacha deducida en contra del testigo Jaime Bass Pérez. por la parte demandada a folio 86.

IV.- Que se RECHAZA la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don Oscar Feliciano Arriagada Vidal, en representación de don Jorge Fernando Galán Díaz, en contra del Obispado de Talca, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

V.- Que se RECHAZA la demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios deducida por don Hernán González Donaire, en representación de Obispado de Talca, en contra de don Jorge Fernando Galán Díaz, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol C-1902-2017.-

Pronunciada por doña ROSARIO YÁÑEZ SCHAFFER, Juez Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talca, cuatro de mayo de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>